

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- * Reglamento (CE) n° 1416/95 del Consejo, de 19 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para 1995 de determinados productos agrícolas transformados 1
 - Reglamento (CE) n° 1417/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios 3
 - * Reglamento (CE) n° 1418/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establece el precio mínimo que debe pagarse a los productores de higos secos no transformados y el importe de la ayuda a la producción de higos secos para la campaña 1995/96 5
 - * Reglamento (CE) n° 1419/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 437/95 por el que se establecen las normas de aplicación de la concesión de una restitución especial por la exportación de carne de aves de corral a determinados terceros países 8
 - * Reglamento (CE) n° 1420/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 865/90, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen especial de importación de sorgo y mijo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTUM), para la aplicación del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay 9
 - * Reglamento (CE) n° 1421/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se fija la ayuda para el almacenamiento de pasas e higos secos, no transformados, respecto a la campaña de comercialización 1994/95 10
 - * Reglamento (CE) n° 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melazas en el sector del azúcar y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 785/68 12
 - * Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación para la importación de los productos del sector del azúcar distintos de las melazas 16

Precio : 18 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 1424/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, sobre la adaptación transitoria de los regímenes de importación especiales de algunos productos del sector de la carne de vacuno originarios de Suiza, de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia para la aplicación del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay	19
Reglamento (CE) nº 1425/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino	22
Reglamento (CE) nº 1426/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se suspende la fijación anticipada del tipo de conversión agrícola para determinadas monedas	24
Reglamento (CE) nº 1427/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se determina la medida en la que pueden aceptarse las solicitudes de certificados de fijación anticipada de la restitución por la exportación de determinados productos del sector de la carne de aves de corral, presentadas los días 19 y 20 de junio de 1995	25
Reglamento (CE) nº 1428/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	26
★ Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos	28
★ Reglamento (CE) nº 1430/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos	32
Reglamento (CE) nº 1431/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, relativo a la apertura de una licitación permanente de 200 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán para su transformación en España	35
Reglamento (CE) nº 1432/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, relativo a la apertura de una licitación permanente de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán para su transformación en Cerdeña	39
Reglamento (CE) nº 1433/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, relativo a la apertura de una licitación permanente de 250 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido para su transformación en España	43
Reglamento (CE) nº 1434/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	47
Reglamento (CE) nº 1435/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	49

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Parlamento Europeo

95/220/CE, Euratom, CECA :

★ Decisión del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 1995, por la que se aprueba la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1992 en lo que se refiere a las secciones I — Parlamento, II — Consejo, III — Comisión, IV — Tribunal de Justicia y V — Tribunal de Cuentas	51
---	----

Resolución que contiene las observaciones que constituyen parte integrante de la decisión por la que se aprueba la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1992	54
95/221/CE, Euratom, CECA :	
* Decisión del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 1995, por la que se aprueba la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1993 en lo que se refiere a las secciones I — Parlamento, II — Consejo, III — Comisión, IV — Tribunal de Justicia y V — Tribunal de Cuentas	58
Resolución que contiene las observaciones que constituyen parte integrante de la decisión por la que se aprueba la gestión en la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio de 1993	61
95/222/CECA :	
* Decisión del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 1995, por la que se aprueba la gestión de la CECA por parte de la Comisión durante el ejercicio 1993	67
Resolución sobre el informe del Tribunal de Cuentas relativo a los estados financieros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero a 31 de diciembre de 1993 y sobre el informe del Tribunal de Cuentas relativo a la gestión contable y financiera de la CECA	73
95/223/CE :	
* Decisión del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 1995, por la que se aprueba la gestión del Consejo de Administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional en lo que se refiere a la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 1993	75
95/224/CE :	
* Decisión del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 1995, por la que se aprueba la gestión del Consejo de Administración de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y Trabajo en lo que se refiere a la utilización de los créditos del ejercicio 1993	77
95/225/CE :	
* Decisión del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 1995, por la que se aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del quinto Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio 1993	79
95/226/CE :	
* Decisión del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 1995, por la que se aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del sexto Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio 1993	80
95/227/CE :	
* Decisión del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 1995, por la que se aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del séptimo Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio 1993	81
Resolución que contiene las observaciones que constituyen parte integrante de las decisiones por las que se aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del quinto, sexto y séptimo Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio 1993	82
<hr/>	
Rectificaciones	
* Rectificación al Reglamento (CE) n° 1305/95 de la Comisión, de 8 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas medidas transitorias relativas al régimen del precio de entrada aplicable a los pepinos destinados a la transformación (DO n° L 126 de 9. 6. 1995)	84

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1416/95 DEL CONSEJO

de 19 de junio de 1995

por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para 1995 de determinados productos agrícolas transformados

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con motivo de los acuerdos preferenciales existentes entre, por una parte, la Comunidad Europea y, por otra, Noruega y Suiza, se otorgaron a estos países concesiones relacionadas con algunos productos agrícolas transformados;

Considerando que, a raíz de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, conviene adaptar dichas concesiones teniendo en cuenta fundamentalmente los regímenes comerciales de productos agrícolas transformados, que existían entre, por una parte, Austria, Finlandia y Suecia y, por otra, Noruega y Suiza;

Considerando que se están celebrando conversaciones con dichos terceros países con el fin de celebrar protocolos adicionales a los mencionados acuerdos;

Considerando, no obstante, que, debido a unos plazos demasiado cortos, los protocolos adicionales no han podido entrar en vigor el 1 de enero de 1995; que, en estas condiciones y de conformidad con los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión de 1994, la Comunidad

debe adoptar las medidas necesarias para poner remedio a esa situación; que dichas medidas deben adoptar la forma de contingentes arancelarios comunitarios autónomos que recojan las concesiones arancelarias preferenciales convencionales aplicadas por Austria, Finlandia y Suecia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1995, las mercancías originarias de Suiza enumeradas en el Anexo I quedarán sometidas a contingentes arancelarios abiertos según las condiciones fijadas en dicho Anexo.
2. Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1995, las mercancías originarias de Noruega enumeradas en el Anexo II quedarán sometidas a contingentes arancelarios abiertos según las condiciones fijadas en dicho Anexo.

Artículo 2

Los contingentes mencionados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3238/94⁽¹⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

A. MADELIN

(¹) DO n° L 338 de 28. 12. 1994, p. 30.

ANEXO I

CONTINGENTES ARANCELARIOS PREFERENCIALES ABIERTOS PARA 1995

SUIZA

Nº de partida	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes autónomos	Tipo del derecho aplicable
09.0911	1302 20 10	Materias pécticas, pectinatos y pectatos, secos	550 toneladas	exención
09.0912	2101 10 11	Extractos, esencias y concentrados de café con un contenido de materia seca procedente del café igual o superior al 95 % en peso	1 700 toneladas	exención
09.0913	2101 20 10	Extractos de té	120 toneladas	exención
09.0914	2106 90 91	Preparaciones alimenticias/las demás sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso ; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	850 toneladas	exención

ANEXO II

CONTINGENTES ARANCELARIOS PREFERENCIALES ABIERTOS PARA 1995

NORUEGA

Nº de partida	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes autónomos	Tipo del derecho aplicable
09.0765	1517 10 90	Margarina, excepto la margarina líquida	2 470 toneladas	exención
09.0766	2102 30 00	Levaduras artificiales (polvos para hornear)	150 toneladas	exención
09.0767	ex 2103 90 90	Preparaciones para salsas y salsas preparadas ; condimentos y sazonadores, compuestos del código NC 2103 90 90, salvo la mayonesa y preparaciones para la fabricación de salsas y mezclas para condimentar	130 toneladas	exención
09.0768	2104 10 00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	390 toneladas	exención
09.0769	2106 90 91	Preparaciones alimenticias/las demás sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso ; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	510 toneladas	exención
09.0770	2203 00	Cerveza de malta	4 800 hl	exención
09.0771	2207 10 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol	134 000 hl	exención
09.0772	2207 20 00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	3 340 hl	exención
09.0773	2208 90 58-20/80	Aquavit	300 hl	exención
09.0774	2403 10 10/90	Tabaco para fumar	370 toneladas	exención

REGLAMENTO (CE) Nº 1417/95 DE LA COMISIÓN**de 23 de junio de 1995****por el que se fijan los tipos de conversión agrarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1079/95 de la Comisión ⁽³⁾ fija los tipos de conversión agrarios;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 dispone que, sin perjuicio de la aplicación del período de reflexión, el tipo de conversión agrario de una moneda ha de modificarse cuando la desviación monetaria con respecto al tipo representativo del mercado supere determinados niveles;

Considerando que los tipos representativos de los mercados se determinan en función de períodos de referencia de base 0, en su caso, de períodos de confirmación, establecidos con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95 ⁽⁵⁾; que el apartado 2 del artículo 2 dispone que, en caso de que el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones monetarias de dos Estados miembros calculadas en función de la media de los tipos del ecu de tres días de cotización consecutivos sobrepase seis puntos, los tipos representativos de mercado se ajustarán sobre la base de esos tres días;

Considerando que el período de confirmación iniciado el 25 de abril de 1995 finaliza el 24 de mayo de 1995 de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 996/95 de la Comisión, de 3 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales para la fijación de los tipos de conversión agrícolas ⁽⁶⁾;

Considerando que el período de confirmación iniciado el 25 de mayo de 1995 finaliza el 23 de junio de 1995 de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CE) nº

1273/95 de la Comisión, de 2 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales para la fijación de los tipos de conversión agrícolas ⁽⁷⁾;

Considerando que, debido a los tipos de cambio registrados entre el 25 de mayo y el 23 de junio de 1995, es necesario fijar un nuevo tipo de conversión agrario para el franco belga y el franco luxemburgués;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 dispone que un tipo de conversión agrario fijado por anticipado debe ajustarse en caso de que su desviación con el tipo de conversión vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable para el montante de que se trate sobrepase cuatro puntos; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado ha de aproximarse al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es necesario precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios se fijan en el Anexo I.

Artículo 2

En el caso previsto en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado sustituirá por el tipo del ecu para la moneda en cuestión, que figura,

- en el cuadro A del Anexo II, cuando este último tipo es mayor que el tipo fijado por anticipado,
- en el cuadro B del Anexo II, cuando este último tipo es menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1079/95.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 108 de 13. 5. 1995, p. 63.⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁵⁾ DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.⁽⁶⁾ DO nº L 101 de 4. 5. 1995, p. 15.⁽⁷⁾ DO nº L 123 de 3. 6. 1995, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1995.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	39,5239	Franco belga y franco luxemburgués
	7,74166	Corona danesa
	1,94962	Marco alemán
	302,837	Dracma griega
	198,202	Escudo portugués
	6,61023	Franco francés
	5,88000	Marco finlandés
	2,19672	Florín neerlandés
	0,829498	Libra irlandesa
	2 311,19	Lira italiana
	13,7190	Chelín austríaco
	170,165	Peseta española
	9,91834	Corona sueca
	0,840997	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	38,0600	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	41,2317	Franco belga y franco luxemburgués
	7,44390	Corona danesa		8,06423	Corona danesa
	1,87463	Marco alemán		2,03085	Marco alemán
	291,189	Dracma griega		315,455	Dracma griega
	190,579	Escudo portugués		206,460	Escudo portugués
	6,35599	Franco francés		6,88566	Franco francés
	5,65385	Marco finlandés		6,12500	Marco finlandés
	2,11223	Florín neerlandés		2,28825	Florín neerlandés
	0,797594	Libra irlandesa		0,864060	Libra irlandesa
	2 222,30	Lira italiana		2 407,49	Lira italiana
	13,1913	Chelín austríaco		14,2906	Chelín austríaco
	163,620	Peseta española		177,255	Peseta española
	9,53687	Corona sueca		10,3316	Corona sueca
	0,808651	Libra esterlina		0,876039	Libra esterlina

REGLAMENTO (CE) N° 1418/95 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1995

por el que se establece el precio mínimo que debe pagarse a los productores de higos secos no transformados y el importe de la ayuda a la producción de higos secos para la campaña 1995/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1032/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1206/90 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2202/90⁽⁴⁾, fija las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 426/86, el precio mínimo que deberá pagarse al productor se determinará basándose en el precio mínimo en vigor durante la campaña de comercialización precedente, la evolución de los precios de base en el sector de las frutas y hortalizas y la necesidad de garantizar la salida normal del producto fresco hacia los distintos destinos, incluido el abastecimiento a la industria de transformación;

Considerando que el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 426/86 establece que el precio mínimo que deberá pagarse a los productores por los higos secos no transformados se incrementará cada mes, durante un período de tiempo determinado de la campaña, en un importe correspondiente a los costes de almacenamiento; que, al determinar este importe, deben tenerse en cuenta los gastos técnicos de almacenamiento y los intereses;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 426/86 establece los criterios para fijar el importe de la ayuda a la producción; que, en particular, debe tomarse en consideración la ayuda fijada para la anterior campaña de comercialización, ajustada para tener en cuenta la evolución del precio mínimo que haya de pagarse a los productores y la diferencia entre el coste de la materia prima en la Comunidad y en los principales terceros países competidores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión

de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1995/96:

- el precio mínimo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 426/86 que deberá pagarse a los productores de higos secos no transformados de la categoría C, y
 - la ayuda a la producción de higos secos de la categoría C a que se refiere el artículo 5 del mismo Reglamento,
- serán los que se indican en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El importe en que deberá incrementarse el precio mínimo de los higos secos no transformados el primer día de cada mes, desde septiembre hasta junio, queda fijado en 0,966 ecus por cada 100 kg netos de la categoría C.

Para las demás categorías, este importe se multiplicará por el coeficiente aplicable al precio mínimo que se indica en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1709/84 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2322/89⁽⁶⁾.

Artículo 3

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro en el que haya sido cultivado el producto, dicho Estado miembro deberá presentar al Estado miembro que pague la ayuda a la producción la prueba de que al productor se le ha pagado el precio mínimo establecido.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

⁽¹⁾ DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 105 de 9. 5. 1995, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

⁽⁵⁾ DO n° L 162 de 20. 6. 1984, p. 8.

⁽⁶⁾ DO n° L 220 de 29. 7. 1989, p. 58.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Precio mínimo que deberá pagarse a los productores

Producto	Ecus/100 kilogramos de peso neto, al salir de la explotación del productor
Higos secos no transformados de la categoría C	80,496

Ayuda a la producción

Producto	Ecus/100 kilogramos de peso neto
Higos secos de la categoría C	33,552

REGLAMENTO (CE) Nº 1419/95 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 437/95 por el que se establecen las normas de aplicación de la concesión de una restitución especial por la exportación de carne de aves de corral a determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2779/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, para el sector de la carne de aves de corral, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 437/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 973/95 ⁽⁵⁾, establece las normas para la concesión de una restitución especial por la exportación a determinados países terceros de productos del sector de la carne de aves de corral;

Considerando que los certificados expedidos en virtud del Reglamento (CE) nº 437/95 están sujetos a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1521/94 de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se limita el período de validez de los certificados de exportación con independencia de que incluyan o no la fijación por anticipado de

la restitución por exportación ⁽⁶⁾; que, con objeto de facilitar la salida de las cantidades restantes, es conveniente flexibilizar el acceso de los agentes económicos al régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 437/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne y huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 437/95 quedará modificado como sigue:

1) Se sustituye el texto de la letra a) por el siguiente:

- * a) que los productos vayan a ser exportados para su despacho a consumo en Rusia, Azerbaiyán, Armenia, Georgia, Tayikistán, Uzbekistán, Albania, Angola o Irán ; ».

2) Se suprime la letra c).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 90.

⁽⁴⁾ DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 30.

⁽⁵⁾ DO nº L 97 de 29. 4. 1995, p. 65.

⁽⁶⁾ DO nº L 162 de 30. 6. 1994, p. 47.

REGLAMENTO (CE) Nº 1420/95 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 865/90, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen especial de importación de sorgo y mijo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTUM), para la aplicación del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y a las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los Acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que, a fin de dar cumplimiento al régimen de importación del sector de los cereales resultante del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, es preciso establecer medidas transitorias para la adaptación de las concesiones preferenciales en forma de exención de la exacción reguladora por importación de ciertos productos cerealistas procedentes de los ACP y de los PTUM;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 865/90 de la Comisión⁽²⁾, dispone las normas que regulan las condiciones preferenciales de reducción de la exacción reguladora por importación de los contingentes de sorgo y mijo; que, habida cuenta de la sustitución de las exacciones reguladoras por derechos de aduana y de la supresión de la fijación anticipada de dichas exacciones a partir del 1 de julio de 1995, es necesario proceder a la adaptación transitoria de esas normas;

Considerando que los tipos de los derechos del arancel aduanero correspondientes a los contingentes arriba mencionados son los aplicables el día de la aceptación de

la declaración de despacho a libre práctica de los productos importados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Durante la campaña de 1995/96, el Reglamento (CEE) nº 865/90 quedará modificado como sigue:

- 1) El término « exacción reguladora » se sustituirá por el término « derecho » en todos los casos en que aparece.
- 2) Se suprimirá la última frase de la letra b) de los artículos 2 y 4.
- 3) El texto de la letra b) del artículo 3 se sustituirá por el siguiente:
 - « b) en la casilla 8, la indicación "ACP" o "PTUM", según el caso.
 El certificado obligará a importar de dichos países. El derecho de importación no será objeto de ningún incremento ni ajuste. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ DO nº L 90 de 5. 4. 1990, p. 16.

REGLAMENTO (CE) Nº 1421/95 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1995

por el que se fija la ayuda para el almacenamiento de pasas e higos secos, no transformados, respecto a la campaña de comercialización 1994/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1032/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 8,

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 627/85 de la Comisión, de 12 de marzo de 1985, relativo a la ayuda para el almacenamiento y la compensación financiera de pasas e higos secos no transformados ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1363/95 ⁽⁴⁾, dispone que la ayuda para el almacenamiento se fije por día y por 100 kilogramos netos de pasas sultaninas de la categoría 4 y de higos secos de la categoría C; que el apartado 2 de dicho artículo dispone que deberá aplicarse un índice de la ayuda para el almacenamiento a las pasas hasta finales de febrero del año siguiente a aquel en que se hubieran comprado los productos y que deberá aplicarse otro índice al almacenamiento que se realice pasada esa fecha;

Considerando que la ayuda para el almacenamiento se calcula teniendo en cuenta el coste técnico del mismo y la financiación del precio de compra pagado por los productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La ayuda para el almacenamiento a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 627/85, en el caso de los productos de la campaña de comercialización 1994/95 será la que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 105 de 9. 5. 1995, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 72 de 13. 3. 1985, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

ANEXO

AYUDA PARA EL ALMACENAMIENTO DE PASAS E HIGOS SECOS, NO TRANSFORMADOS, RESPECTO A LA CAMPAÑA DE COMERCIALIZACIÓN 1994/95

A. PASAS

(en ecus por día y 100 kilogramos netos)

	Hasta finales de febrero de 1996	A partir del 1 de marzo de 1996
Pasas sultaninas de la categoría 4	0,0247	0,0086

B. HIGOS SECOS

(en ecus por día y 100 kilogramos netos)

Higos secos de la categoría C	0,0339
-------------------------------	--------

REGLAMENTO (CE) Nº 1422/95 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1995

por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melazas en el sector del azúcar y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 14, el apartado 4 de su artículo 15, su artículo 15 *bis*, el apartado 4 de su artículo 16 y su artículo 39,

Considerando que el Acuerdo de agricultura resultante de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, en lo sucesivo denominado « el Acuerdo », exige la adaptación, en particular, de las disposiciones reglamentarias aplicables a la importación, a partir del 1 de julio de 1995, en el sector del azúcar y, concretamente, en lo que se refiere a la melaza ;

Considerando que, al convertir en tipo de derecho del arancel común, en lo sucesivo denominado « derecho del arancel aduanero », el conjunto de medidas que restringen la importación de productos agrícolas, el Acuerdo exige la supresión de las exacciones reguladoras por importación variables establecidas por la organización común de mercados en el sector del azúcar ; que esta supresión implica el establecimiento de disposiciones especiales de aplicación para suspender los derechos de importación, el establecimiento de derechos de importación adicionales, en adelante denominados « derechos adicionales », y el registro de los precios cif de las melazas de remolacha y de caña de azúcar ; que, al respecto, conviene que la aplicación de estas disposiciones que incumbe a los Estados miembros se lleve a cabo de la manera más centralizada posible ;

Considerando que para facilitar la mejor gestión posible y la transparencia necesaria a los agentes económicos del mercado de la melaza, conviene establecer, por una parte, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión, de 26 de junio de 1968, por el que se determinan la calidad tipo y las modalidades de cálculo del precio cif de la melaza ⁽³⁾, el registro y la fijación semanal de los precios cif de la melaza, en adelante denominados « precios representativos », en el mercado mundial de dicho producto, a los que se refiere el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, y, por otra parte, el establecimiento de derechos adicionales con arreglo a las disposiciones correspondientes del Acuerdo ; que, con este fin y habida cuenta de la situación deficitaria de la Comunidad, es conveniente establecer que, cuando se reúnan las condiciones establecidas en el

apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, se aplique inmediatamente la suspensión de los derechos de importación, salvo decisión contraria adoptada en caso de un riesgo de perturbación posible del mercado de la melaza en la Comunidad ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1389/90 de la Comisión ⁽⁴⁾ estableció el modo de gestión de un contingente comunitario de 600 000 toneladas de melazas originarias de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar, aplicando una exacción reguladora reducida a su importación en la Comunidad ; que por las mismas razones expuestas anteriormente, procede convertir dicha exacción reguladora en derecho de importación manteniendo, no obstante, las mismas condiciones de gestión actuales ; que, dado que el derecho de importación de las melazas es inferior, a partir del 1 de julio de 1995, a la exacción reguladora que podía aplicarse hasta dicha fecha, procede fijar en 0, sin derecho adicional posible, el derecho de importación de dicho contingente ;

Considerando que, por consiguiente, procede derogar con efecto a partir del 1 de julio de 1995 los Reglamentos nºs (CEE) 1411/70 de la Comisión ⁽⁵⁾ y 1389/90 ;

Considerando que la evolución de las importaciones de melaza en la Comunidad muestra que el lugar de paso de la frontera de ésta es actualmente el puerto de Amsterdam ; que, por lo tanto conviene modificar consecuentemente el Reglamento (CEE) nº 785/68 ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Los derechos adicionales a que se refiere el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se aplicarán a las melazas de los códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00.

2. A efectos de aplicación del presente Reglamento, se entenderá por precios representativos de las melazas en el mercado mundial o en el mercado de importación comunitario a los que se refiere el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, los precios cif de esos productos establecidos y fijados por la Comisión de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 785/68, en lo sucesivo denominados « precios representativos ».

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 133 de 24. 5. 1990, p. 41.

⁽⁵⁾ DO nº L 156 de 17. 7. 1970, p. 29.

Estos precios se fijarán en principio cada semana por el procedimiento previsto en el artículo 41 del Reglamento (CEE) n° 1785/81. Serán de aplicación hasta que una nueva fijación entre en vigor.

3. Cuando la Comisión no pueda, respecto de una semana determinada, establecer un precio representativo específico de la melaza de remolacha del código NC 1703 90 00, debido a la falta de información sobre las posibilidades de compra de esa melaza determinada, se mantendrá el precio representativo específico vigente anteriormente.

No obstante, este precio representativo no podrá ser aplicado durante un período superior a cuatro semanas. Transcurrido ese plazo, el precio representativo de la melaza de remolacha de la partida NC 1703 90 00 se establecerá a partir del precio representativo vigente para la melaza de caña de la partida NC 1703 10 00, incrementado con una cantidad global de 0,30 ecus por 100 kilogramos y habida cuenta del precio desencadenante de la melaza de remolacha.

Artículo 2

El precio desencadenante a que se refiere el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 será igual por cada 100 kilogramos de melaza de la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68 a:

- a) 7,90 ecus para la melaza de la partida NC 1703 10 00;
- b) 8,20 ecus para la melaza de la partida NC 1703 90 00.

Artículo 3

1. Los importes de los derechos adicionales resultantes de la aplicación de los precios representativos en causa se fijarán para cada una de las melazas a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, y al mismo tiempo que los precios representativos, de conformidad con el apartado 2.

2. Cuando la diferencia entre el precio desencadenante contemplado en el apartado 1 y el precio cif de importación que deba tomarse en consideración para establecer el derecho adicional de conformidad con el artículo 4:

- a) sea inferior o igual al 10 % del precio desencadenante, el derecho adicional será igual a 0;
- b) sea superior al 10 %, pero inferior o igual al 40 % del precio desencadenante, el derecho adicional será igual al 30 % del importe que exceda del 10 %;
- c) sea superior al 40 %, pero inferior o igual al 60 % del precio desencadenante, el derecho adicional será igual al 50 % del importe que exceda del 40 %, al que se añadirá el derecho adicional contemplado en la letra b);

d) sea superior al 60 %, pero inferior o igual al 75 % del precio desencadenante, el derecho adicional será igual al 70 % del importe que exceda del 60 %, al que se añadirán los derechos adicionales contemplados en las letras b) y c);

e) sea superior al 75 % del precio desencadenante, el derecho adicional será igual al 90 % del importe que exceda del 75 %, al que se añadirán los derechos adicionales contemplados en las letras b), c) y d).

Artículo 4

1. Cuando no se haya presentado la solicitud a que se refiere el apartado 2, o cuando el precio cif de importación del envío considerado, mencionado en el mismo apartado, sea inferior al precio representativo en cuestión, fijado por la Comisión, el precio cif de importación de dicho envío que deberá tomarse en consideración para la imposición de un derecho adicional será el precio representativo mencionado en el apartado 2 o en el apartado 3 del artículo 1.

2. Previa solicitud, que deberá presentar, en el momento de la aceptación de la declaración de importación, a la autoridad competente del Estado miembro de importación, el importador podrá obtener que para establecer el derecho adicional se le aplique el precio cif de importación del envío considerado convertido en calidad tipo de la melaza con arreglo a la definición del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, cuando dicho precio cif sea superior al precio representativo aplicable mencionado en el apartado 2 o en el apartado 3 del artículo 1.

El precio cif de importación del envío considerado se convertirá en precio de la melaza de la calidad tipo ajustándolo en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 785/68.

En este caso, para establecer el derecho adicional, la aplicación del precio cif de importación del envío considerado se supeditará a que el interesado presente a las autoridades competentes del Estado miembro de importación como mínimo las pruebas siguientes:

- el contrato de compra, o cualquier otra prueba equivalente,
- el contrato del seguro,
- la factura,
- el contrato de transporte (si procede),
- el certificado de origen,
- y, en caso de transporte marítimo, el conocimiento,

dentro de los treinta días siguientes al de la aceptación de la declaración de importación.

El Estado miembro de que se trate podrá exigir cualquier otra información o documento para apoyar la solicitud.

El derecho adicional en cuestión fijado por la Comisión empezará a aplicarse en el momento de la solicitud.

No obstante, la diferencia entre este derecho adicional fijado por la Comisión y el derecho adicional establecido a partir del precio cif de importación del envío considerado, dará lugar, si el interesado lo solicita, a la constitución de una garantía por dicho interesado en aplicación del artículo 248 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾.

Esta garantía se liberará inmediatamente después de que la autoridad competente del Estado miembro de importación acepte la solicitud basándose en las pruebas aportadas por el interesado.

Dicha autoridad rechazará la solicitud cuando juzgue que las pruebas presentadas no la justifican.

En este caso, la garantía se ejecutará.

3. Semanalmente, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes aceptadas, cubiertas por la solicitud contemplada en el apartado 2, durante la semana anterior, precisando las cantidades de producto y los derechos correspondientes.

Artículo 5

Cuando el precio representativo a que se refiere el apartado 2 del artículo 1, incrementado con el derecho de importación aplicable, según los casos, a la melaza de caña de la partida NC 1703 10 00 o a la melaza de remolacha de la partida NC 1703 90 00, sobrepase, para el producto de que se trate, el precio que haya servido de base en la campaña de comercialización considerada, para determinar los ingresos resultantes de las ventas de melaza, en aplicación de las disposiciones del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, se suspenderán los derechos de importación y se sustituirán por el importe de la diferencia comprobada por la Comisión. Este importe se fijará al mismo tiempo que los precios representativos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.

No obstante, cuando la suspensión de los derechos de importación pueda provocar efectos perjudiciales en el mercado de la melaza en la Comunidad, podrá establecerse la inaplicación de dicha suspensión durante un período determinado, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 41.

Artículo 6

1. El derecho de importación aplicable, según los casos, a la melaza de caña de la partida 1703 10 00 o el aplicable a la melaza de remolacha de la partida 1703 90 00, origi-

narias de los Estados ACP, se reducirá a 0 hasta el límite de un contingente de 600 000 toneladas por campaña de comercialización.

2. Para la aplicación del presente artículo, la noción de producto originario y los métodos de cooperación administrativa serán los definidos en el Protocolo nº 1, anejo al Cuarto Convenio ACP-CEE de Lomé.

3. Para obtener el beneficio preferencial, el importador deberá presentar a las autoridades competentes del Estado miembro de importación una declaración de despacho a libre práctica que incluirá una solicitud de dicho beneficio para el producto mencionado en el presente Reglamento. En caso de que las autoridades competentes de ese Estado miembro acepten la declaración, deberán comunicar a la Comisión las solicitudes de utilización del contingente.

4. La solicitud de utilización, en la que se indicará la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, se enviará a la Comisión lo antes posible.

5. La Comisión concederá las utilizaciones en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades competentes del Estado miembro de importación y en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Toda utilización que no llegue a realizarse se devolverá lo antes posible al contingente de la campaña de comercialización por la que se haya concedido. Cuando las cantidades sean superiores al saldo disponible del contingente, la asignación se hará proporcionalmente a las solicitudes. La Comisión informará lo antes posible a los Estados miembros acerca de las utilizaciones efectuadas.

6. Cada Estado miembro garantizará a los importadores del producto en cuestión un acceso igual y continuo al contingente mientras el saldo del volumen de dicho contingente lo permita.

Artículo 7

En los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 785/68, se sustituirá el término « Rotterdam » por « Amsterdam ».

Artículo 8

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 1411/70 y 1389/90.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1423/95 DE LA COMISIÓN**de 23 de junio de 1995****por el que se establecen las normas de aplicación para la importación de los productos del sector del azúcar distintos de las melazas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1758/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 14 y el apartado 4 de su artículo 15 y su artículo 39,

Considerando que el Acuerdo agrícola que resultó de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, (en lo sucesivo denominado « el Acuerdo ») exige la adaptación de las disposiciones normativas aplicables a la importación a partir del 1 de julio de 1995 en el sector del azúcar ;

Considerando que, al convertir en tipo de derecho del arancel aduanero común (en lo sucesivo denominado « derechos del arancel aduanero ») el conjunto de medidas que restringen la importación de los productos agrícolas, el Acuerdo requiere la supresión de las exacciones reguladoras por importación variables establecidas por la organización común de mercados del azúcar ; que esta supresión implica el establecimiento de disposiciones especiales de aplicación para el establecimiento de los derechos de importación adicionales, en adelante denominados « derechos adicionales », y la comprobación de los precios cif del azúcar ; que, a este respecto, es conveniente que la aplicación de estas medidas, que incumbe a los Estados miembros, se realice de la manera más centralizada posible ;

Considerando que, con vistas a conseguir la mejor gestión posible y la transparencia necesaria para los agentes económicos del azúcar, conviene establecer, por una parte, y con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 784/68 de la Comisión, de 26 de junio de 1968, por el que se establecen las modalidades de cálculo de precios cif del azúcar blanco y del azúcar terciado ⁽³⁾, la comprobación y la fijación cada semana en el mercado mundial del azúcar de los precios cif del azúcar blanco y del azúcar en bruto (en lo sucesivo denominados « precios representativos ») previstos en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y, por otra parte, el establecimiento de los derechos adicionales conforme a las disposiciones correspondientes del Acuerdo ;

Considerando que en consecuencia procede derogar con efecto a partir del 1 de julio de 1995 el Reglamento (CEE)

nº 837/68 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 ⁽⁵⁾ ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Los derechos adicionales a que se refiere al apartado 15 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se aplicarán a los productos de los códigos NC 1701 11 10, NC 1701 11 90, NC 1701 12 10, 1701 12 90, NC 1701 91 00, NC 1701 99 10, NC 1701 99 90 y NC 1702 90 99.

2. A efectos de aplicación del presente Reglamento, se entenderá por precios representativos en el mercado mundial o en el mercado de importación comunitario a los que se refiere al apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, por lo que se refiere al azúcar blanco y azúcar en bruto, los precios de importación cif para estos productos establecidos y fijados por la Comisión con arreglo al Reglamento (CEE) nº 784/68, en lo sucesivo denominados « precios representativos ».

Estos precios se establecerán para cada campaña de comercialización según el procedimiento previsto en el artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 1785/81. Se podrán modificar durante ese período, si la variación de los elementos de cálculo acarrea en los precios representativos previamente establecidos un aumento o una disminución de al menos 0,5 ecus por 100 kilogramos.

3. El precio representativo de los productos del código NC 1702 90 99 será el precio representativo establecido para el azúcar blanco con contenido de un 1 % de sacarina y por 100 kg netos del producto en cuestión.

Artículo 2

El precio desencadenante a que se refiere el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 será igual, por cada 100 kilogramos de producto neto, a :

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

⁽⁵⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

- a) 53,10 ecus para el azúcar blanco de los códigos NC 1701 99 10 y 1701 99 90 y que sea de la calidad tipo que prevé el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (1);
- b) 64,7 ecus para el azúcar del código NC 1701 91 00;
- c) 54,10 ecus para el azúcar en bruto de remolacha del código NC 1701 12 90 y que sea de la calidad tipo que prevé el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo (2);
- d) 41,30 ecus para el azúcar en bruto de remolacha del código NC 1701 12 10 y que sea de la calidad tipo que prevé el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68;
- e) 55,20 ecus para el azúcar en bruto de caña del código NC 1701 11 90 y que sea de la calidad tipo que prevé el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68;
- f) 41,80 ecus para el azúcar en bruto de caña del código NC 1701 11 10 y que sea de la calidad tipo que prevé el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68;
- g) 1,184 ecus para los productos del código NC 1702 90 99 por un 1 % de contenido en sacarosa.

Artículo 3

1. Los importes de los derechos adicionales resultantes de la aplicación de los precios representativos serán fijados y modificados para cada uno de los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, al mismo tiempo que los precios representativos, de conformidad con el apartado 2.

2. Cuando la diferencia entre el precio desencadenante contemplado en el apartado 1 y el precio cif de importación que deba tomarse en consideración para establecer el derecho adicional de conformidad con el artículo 4:

- a) sea inferior o igual al 10 % del precio de oferta, el derecho adicional será igual a 0;
- b) sea superior al 10 %, pero inferior o igual al 40 % del precio desencadenante, el derecho adicional será igual al 30 % del importe por encima del 10 %;
- c) sea superior al 40 %, pero inferior o igual al 60 % del precio desencadenante, el derecho adicional será igual al 50 % del importe que exceda del 40 %, al que se añadirá el derecho adicional contemplado en la letra b);
- d) sea superior al 60 %, pero inferior o igual al 75 % del precio desencadenante, el derecho adicional será igual al 70 % del importe que exceda del 60 %, al que se añadirán los derechos adicionales contemplados en las letras b) y c);
- e) sea superior al 75 % del precio desencadenante, el derecho adicional será igual al 90 % del importe que

exceda del 75 %, al que se añadirán los derechos adicionales contemplados en las letras b), c) y d).

Artículo 4

1. Cuando no se haya presentado la solicitud a que se refiere el apartado 2, o cuando el precio cif de importación del envío considerado, mencionado en el mismo apartado, sea inferior al precio representativo en cuestión, fijado por la Comisión, el precio cif de importación de dicho envío que deberá tomarse en consideración para la imposición de un derecho adicional será el precio representativo mencionado en el apartado 2 o en el apartado 3 del artículo 1.

2. Previa solicitud, que deberá presentar, en el momento de la aceptación de la declaración de importación, a la autoridad competente del Estado miembro de importación, el importador podrá obtener que para establecer el derecho adicional se le aplique, según el caso, el precio cif de importación del envío considerado de azúcar blanco o de azúcar en bruto convertido en calidad tipo tal como se define respectivamente con arreglo a la definición del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 793/72, y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68, o el precio equivalente para el producto del código NC 1702 90 99 cuando dicho precio cif sea superior al precio representativo aplicable mencionado en el apartado 2 o en el apartado 3 del artículo 1.

El precio cif de importación del envío considerado se convertirá en precio de azúcar de la calidad tipo ajustándolo en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 784/68.

En este caso, para establecer el derecho adicional, la aplicación del precio cif de importación del envío considerado se supeditará a que el interesado presente a las autoridades competentes del Estado miembro de importación como mínimo las pruebas siguientes:

- el contrato de compra, o cualquier otra prueba equivalente,
- el contrato del seguro,
- la factura,
- el contrato de transporte (si procede),
- el certificado de origen,
- y, en caso de transporte marítimo, el conocimiento,

dentro de los treinta días siguientes al de la aceptación de la declaración de importación.

El Estado miembro de que se trate podrá exigir cualquier otra información o documento para apoyar la solicitud.

El derecho adicional en cuestión fijado por la Comisión empezará a aplicarse en el momento de la solicitud.

No obstante, la diferencia entre este derecho adicional fijado por la Comisión y el derecho adicional establecido a partir del precio cif de importación del envío conside-

(1) DO nº L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.

(2) DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

rado, dará lugar, si el interesado lo solicita, a la constitución de una garantía por dicho interesado en aplicación del artículo 248 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión (1).

Esta garantía se liberará inmediatamente después de que la autoridad competente del Estado miembro de importación acepte la solicitud basándose en las pruebas aportadas por el interesado.

Dicha autoridad rechazará la solicitud cuando juzgue que las pruebas presentadas no la justifican.

En este caso, la garantía se ejecutará.

3. Semanalmente, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las importaciones aceptadas cubiertas por la solicitud contemplada en el apartado 2 durante la semana anterior, precisando las cantidades de producto y los derechos correspondientes.

Artículo 5

1. Si el rendimiento del azúcar en bruto importado, determinado con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68, se alejara del rendimiento fijado para la calidad tipo, el derecho del arancel aduanero y el derecho adicional que se deben percibir por cada 100 kilogramos de dicho azúcar en bruto se calculará multiplicando el derecho correspondiente fijado para el azúcar en bruto de la calidad tipo por un coeficiente corrector. El coeficiente

corrector se obtendrá dividiendo el porcentaje de rendimiento del azúcar en bruto importado por 92.

2. El contenido de sacarosa, incluido el de otros azúcares calculados en sacarosa, que prevé la letra g) del apartado 1 del artículo 2, se determinará según el método Lane y Enyon (método de reducción de cobre), a partir de la solución modificada según Clerget-Herzfeld. El contenido total de azúcar determinado por este método se convertirá en sacarosa multiplicándolo por el coeficiente 0,95.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contenido en sacarosa, incluido el contenido en otros azúcares calculados en sacarosa, se determinará para los productos que contengan menos del 85 % de sacarosa y de azúcar modificado, calculado en sacarosa, constatando el contenido en materia seca. El contenido en materia seca se determinará según la densidad de la solución diluida en la proporción en peso de 1 a 1, y para los productos sólidos por secado. El contenido en materia seca se calculará en sacarosa multiplicándolo por el coeficiente 1.

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 837/68.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1424/95 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1995

sobre la adaptación transitoria de los regímenes de importación especiales de algunos productos del sector de la carne de vacuno originarios de Suiza, de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia para la aplicación del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y a las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los Acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay (1), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que, como consecuencia de la aplicación del Acuerdo agrícola de la Ronda Uruguay, las exacciones reguladoras variables serán sustituidas por derechos fijos a partir del 1 de julio de 1995; que, por consiguiente, debe quedar derogada a partir de esa misma fecha la normativa aplicable a la importación de ciertos productos originarios de Suiza en la que se dispone la exoneración de la exacción reguladora habida cuenta del nivel que registre en ese país el precio de mercado de los bovinos pesados; que, en espera de la celebración de un nuevo acuerdo con Suiza, es necesario, sin embargo, mantener la preferencia concedida a este país; que procede, por tanto, adoptar una disposición transitoria por la que se haga posible, para las importaciones de los productos considerados, la exoneración del pago de los importes específicos de los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común; que de ello resulta la necesidad de derogar los Reglamentos (CEE) nº 586/77 de la Comisión (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 (3) y 611/77 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3246/94 (5);

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 3355/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia (6), dispone una disminución de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de algunos productos del sector de la

carne de vacuno; que la introducción de derechos fijos a partir del 1 de julio de 1995 exige, asimismo, una disposición transitoria por la que se establezca la disminución de los importes específicos de los derechos de aduana que fija el arancel aduanero común para los productos originarios de esos países;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los importes específicos de los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común no se aplicarán a los productos recogidos en el Anexo que sean originarios de Suiza y vayan acompañados de un documento expedido por ese país, certificando el origen suizo.

2. Los importes específicos de los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común se reducirán un 80 % para los productos recogidos en el Anexo que sean originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia. Esta reducción sólo se aplicará a los productos que cumplan las disposiciones del Reglamento (CE) nº 207/95 de la Comisión (7).

Artículo 2

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nºs 586/77 y 611/77.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

Las disposiciones del artículo 1 sólo se aplicarán hasta el 30 de junio de 1996.

(1) DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

(2) DO nº L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.

(3) DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 16.

(4) DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 14.

(5) DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 70.

(6) DO nº L 353 de 31. 12. 1994, p. 1.

(7) DO nº L 25 de 2. 2. 1995, p. 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Lista de los productos mencionados en el artículo 1

Croacia/Eslovenia/Bosnia-Erzegovina/antigua República yugoslava de Macedonia	Suiza
Código NC	Código NC
0102 90 51	0102 90 05
0102 90 59	0102 90 21
0102 90 71	0102 90 29
0102 90 79	0102 90 41
0201 10 00	0102 90 49
0201 20 20	0102 90 51
0201 20 30	0102 90 59
0201 20 50	0102 90 61
	0102 90 69
	0102 90 71
	0102 90 79
	0201 10 00
	0201 20 20
	0201 20 30
	0201 20 50
	0201 20 90
	0201 30 00
	0206 10 95
	0210 20 10
	0210 20 90
	0210 90 41
	0210 90 90
	1602 50 10
	1602 90 61

REGLAMENTO (CE) N° 1425/95 DE LA COMISIÓN**de 23 de junio de 1995****por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia y el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, la segunda frase del apartado 5 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1361/95 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación en el sector de la carne de porcino;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1361/95 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación,

actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) n° 1361/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO n° L 132 de 16. 6. 1995, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

<i>(en ecus/100 kg de peso neto)</i>			<i>(en ecus/100 kg de peso neto)</i>		
Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importe de la restitución
0203 11 10 000	01	22,00	0203 29 15 100	01	14,00
0203 12 11 100	01	22,00	0210 11 31 110	01	75,00
0203 12 19 100	01	22,00	0210 11 31 910	01	75,00
0203 19 11 100	01	22,00	0210 12 19 100	01	18,00
0203 19 13 100	01	22,00	0210 19 81 100	01	85,00
0203 19 15 100	01	14,00	0210 19 81 300	01	66,00
0203 21 10 000	01	22,00	1601 00 91 100	01	30,00
0203 22 11 100	01	22,00	1601 00 99 100	01	18,00
0203 22 19 100	01	22,00	1602 41 10 210	01	54,00
0203 29 11 100	01	22,00	1602 42 10 210	01	42,00
0203 29 13 100	01	22,00	1602 49 19 190	01	21,00

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los terceros países.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1426/95 DE LA COMISIÓN
de 23 de junio de 1995
por el que se suspende la fijación anticipada del tipo de conversión agrícola para determinadas monedas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de octubre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que se han de aplicar en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que, cuando el análisis de la situación monetaria o del mercado permita comprobar la existencia o la posible aparición de dificultades provocadas por la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de los tipos de conversión agrícolas, se podrá decidir la suspensión de la aplicación de dichas disposiciones; que en caso de suma urgencia, la Comisión, tras proceder a un estudio de la situación a partir de todos los datos de que disponga, podrá decidir la suspensión de la fijación anticipada del tipo de conversión agrícola durante tres días hábiles como máximo;

Considerando que el mantenimiento del régimen actual, respecto al franco belga, al franco luxemburgués, la corona danesa, el marco alemán, el florín neerlandés, el chelín austríaco, la lira italiana y la peseta española, podría llevar a operaciones especulativas y a perturbaciones en los mercados; que, por lo tanto, es conveniente que se suspenda urgentemente la fijación anticipada del tipo de conversión agrícola para estas monedas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se suspenderá la fijación anticipada del tipo de conversión agrícola para el franco belga, el franco luxemburgués, la corona danesa, el marco alemán, el florín neerlandés, el chelín austríaco, la lira italiana y la peseta española para las solicitudes presentadas del 26 al 28 de junio de 1995.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁴⁾ DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

REGLAMENTO (CE) N° 1427/95 DE LA COMISIÓN**de 23 de junio de 1995****por el que se determina la medida en la que pueden aceptarse las solicitudes de certificados de fijación anticipada de la restitución por la exportación de determinados productos del sector de la carne de aves de corral, presentadas los días 19 y 20 de junio de 1995**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 437/95 de la Comisión, de 28 de febrero de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación de la concesión, en el sector de la carne de aves de corral, de una restitución especial por la exportación, a determinados terceros países ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 973/95 ⁽²⁾, y; en particular, su artículo 3,Considerando que las restituciones de los productos del sector de la carne de aves de corral fueron fijadas por el Reglamento (CE) n° 1373/95 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 437/95 dispone la obligatoriedad de la fijación anticipada de la restitución por razones de control;

Considerando que, en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 437/95, puede decidirse la interrupción de la presentación de solicitudes de los certificados de fijación anticipada y la reducción de las cantidades solicitadas cuando la cantidad total sobrepase las 40 000 toneladas; que las cantidades por las que se han solicitado certifi-

cados de fijación anticipada permiten que las solicitudes puedan ser satisfechas integralmente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Cada solicitud de certificado de fijación anticipada de la restitución por los productos de los códigos NC 0207 21 10 900, 0207 21 90 190, 0207 41 11 900, 0207 41 71 190, 0207 42 51 000, 0207 42 59 000 y 0207 42 10 990 mencionados en el Anexo del Reglamento (CE) n° 909/95, cuya exportación debía efectuarse en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 437/95, presentada el 19 y 20 de junio de 1995, se satisfará integralmente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 45 de 1. 3. 1995, p. 30.⁽²⁾ DO n° L 97 de 29. 4. 1995, p. 65.⁽³⁾ Véase la página 36 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CE) Nº 1428/95 DE LA COMISIÓN**de 23 de junio de 1995****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1363/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 35	052	56,6
	060	80,2
	066	41,7
	068	32,4
	204	50,9
	212	117,9
	624	75,0
	999	65,0
0707 00 25	052	51,2
	053	166,9
	060	39,2
	066	53,8
	068	60,4
	204	49,1
	624	207,3
	999	89,7
0709 90 77	052	55,4
	204	77,5
	624	196,3
	999	109,7
0805 30 30	388	66,0
	528	56,6
	600	54,7
	624	78,0
	999	63,8
0809 10 30	052	133,4
	064	133,6
	999	133,5
0809 20 41, 0809 20 49	052	186,9
	064	140,6
	068	122,4
	400	208,0
	624	282,4
	676	166,2
	999	184,4
	220	121,8
0809 30 31, 0809 30 39	624	106,8
	999	114,3
	624	262,7
0809 40 20	624	262,7
	999	262,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1429/95 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1995

por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1032/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13, el apartado 5 de su artículo 14 y el apartado 7 de su artículo 14 *bis*,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y a las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽³⁾, y en particular su artículo 3,

Considerando que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 426/86, la concesión de restituciones está supeditada a la presentación de un certificado de exportación ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1199/95⁽⁵⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de los certificados de importación, exportación y fijación anticipada de los productos agrícolas ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 836/95⁽⁷⁾, estableció la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 331/95⁽⁹⁾, estableció las disposiciones comunes de aplicación del régimen de las restituciones por exportación de los productos agrícolas ; que dichas disposiciones deben completarse con disposiciones específicas del sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 426/86, las restituciones deben

fijarse teniendo en cuenta los límites de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado ;

Considerando que la Comisión debe fijar los tipos de restitución y las cantidades máximas que pueden beneficiarse de la restitución ; que el establecimiento de las restituciones debe hacerse por períodos de asignación de los certificados de exportación y que pueden revisarse en función de las circunstancias económicas ;

Considerando que, para garantizar que la gestión de las cantidades que vayan a exportarse se realiza de una forma precisa, conviene exigir un certificado de exportación en el que conste la fijación anticipada de la restitución ; que es conveniente supeditar la expedición de dichos certificados a un plazo de reflexión e indicar los datos que deben comunicarse a la Comisión, así como la metodología que debe seguirse en la citada comunicación ;

Considerando que es conveniente que los Estados miembros designen a los organismos competentes para la expedición de los certificados ;

Considerando que conviene supeditar también la expedición de los certificados al depósito de una garantía y a la presentación de una declaración de que los productos han sido obtenidos a partir de frutas u hortalizas recolectadas en la Comunidad ;

Considerando que, de acuerdo con los límites de tolerancia, la cantidad exportada que dé derecho al pago de una restitución no podrá rebasar la cantidad por la que ha sido solicitado el certificado ;

Considerando que es conveniente que los Estados miembros comuniquen regularmente a la Comisión determinada información relacionada con las solicitudes de certificado ;

Considerando que el Comité de gestión de las frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Los tipos de la restitución contemplados en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 426/86 de los productos que se beneficien de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas se fijarán al mismo tiempo que las cantidades por las que pueden expedirse certificados en los que conste la fijación anticipada de la restitución.

2. La fijación de la restitución, contemplada en el apartado 1, se hará por períodos de asignación de los certificados.

(1) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

(2) DO nº L 105 de 9. 5. 1995, p. 3.

(3) DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

(4) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

(5) DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 4.

(6) DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

(7) DO nº L 88 de 20. 4. 1995, p. 1.

(8) DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

(9) DO nº L 38 de 18. 2. 1995, p. 1.

3. En caso necesario, las cantidades mencionadas en el apartado 1 podrán revisarse en función de la evolución de la producción comunitaria y de las perspectivas de exportación.

Artículo 2

Los Estados miembros designarán al organismo u organismos competentes para la expedición de los certificados de exportación mencionados en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 426/86, e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 3

1. Los agentes económicos solicitarán los certificados con fijación anticipada de la restitución a los organismos competentes de los Estados miembros para que les sea concedida una restitución con el tipo válido el día de presentación de la solicitud.

La solicitud de certificado irá acompañada de lo siguiente :

- del depósito de una garantía de un importe igual a la mitad de la restitución válida el día de la solicitud, por la exportación de que se trate ;
- de una declaración de que los productos que vayan a exportarse han sido obtenidos a partir de frutas u hortalizas recolectadas en la Comunidad.

2. En la casilla n° 16 de las solicitudes de certificado y de los certificados constará el código del producto de once cifras de la nomenclatura de los productos agrícolas correspondiente a las restituciones por exportación que figura en el Reglamento (CEE) n° 3846/87.

A petición del interesado, este código será sustituido por otro tras la expedición del certificado, si el tipo de la restitución aplicable es el mismo y si el código corresponde a un producto que se encuentre en la misma categoría.

Se entenderá por categoría, con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3719/88, las clases de productos siguientes :

- pasas pertenecientes al código NC 0806 20 ;
- cerezas conservadas provisionalmente pertenecientes al código NC 0812 10 ;
- tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético) pertenecientes al código NC 2002 10 ;
- frutos confitados pertenecientes al código NC 2006 ;
- frutos de cáscara preparados, distintos de cacahuetes, pertenecientes al código NC 2008 19 ;
- jugo de naranja perteneciente a los códigos NC 2009 11 y 2009 19, con un contenido de azúcar de 10 ° Brix, o superior, e inferior a 22 ° Brix ;
- jugo de naranja perteneciente a los códigos NC 2009 11 y 2009 19, con un contenido de azúcar de 22 ° Brix, o superior, e inferior a 33 ° Brix ;
- jugo de naranja perteneciente a los códigos NC 2009 11 y 2009 19, con un contenido de azúcar de 33 ° Brix, o superior, e inferior a 44 ° Brix ;
- jugo de naranja perteneciente a los códigos NC 2009 11 y 2009 19, con un contenido de azúcar de 44 ° Brix, o superior, e inferior a 55 ° Brix ;

— jugo de naranja perteneciente a los códigos NC 2009 11 y 2009 19, con un contenido de azúcar de 55 ° Brix, o superior ;

3. En la casilla n° 22, figurará una de las siguientes indicaciones :

- Restitución válida para ... (*cantidad por la que se haya expedido el certificado*) como máximo
- Restitutionen omfatter højst ... (*den mængde, licensen er udstedt for*)
- Erstattung gültig für höchstens ... (*Menge, für die die Lizenz erteilt wurde*)
- Επιστροφή που ισχύει για ... (*ποσότητα για την οποία εκδίδεται το πιστοποιητικό*) κατ' ανώτατο όριο
- Refund valid for not more than ... (*quantity for which licence issued*)
- Restitution valable pour ... (*quantité pour laquelle le certificat est délivré*) au maximum
- Restituzione valida al massimo per ... (*quantitativo per il quale è rilasciato il titolo*)
- Restitutie voor ten hoogste ... (*hoeveelheid waarvoor het certificaat is afgegeven*)
- Restituição válida para ... (*quantidade em relação a qual é emitido o certificado*), no máximo
- Vientituki voimassa enintään ... (*määrä, jolle todistus on annettu*) osalta
- Bidrag som gäller för högst ... (*kvantitet för vilken licensen skall utfärdas*).

Artículo 4

1. Por cada categoría de productos contemplada en el apartado 2 del artículo 3 y por cada día de presentación de las solicitudes, la Comisión examinará si las cantidades totales solicitadas en aplicación del artículo 3 rebasan la cantidad mencionada en el artículo 1 :

- una vez sustraídas las cantidades por las que se hayan expedido certificados con fijación anticipada de la restitución durante el período de expedición en curso, sin contar los certificados expedidos con motivo de la ayuda alimentaria establecida en el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo de agricultura celebrado durante las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ;
- una vez sustraídas las cantidades por las que se hayan concedido restituciones sin certificado en aplicación del párrafo segundo del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3665/87, de acuerdo con la información de que disponga la Comisión ;
- incrementada con las cantidades establecidas en el artículo 5 ;
- incrementada con las cantidades que figuran en las solicitudes retiradas de acuerdo con el apartado 4 del presente artículo ;
- incrementada con las cantidades por las que se hayan expedido certificados que no hayan sido utilizados ;
- incrementada con las cantidades que no hayan sido utilizadas con arreglo a la tolerancia establecida en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

En caso de rebasamiento la Comisión establecerá un porcentaje de reducción de las cantidades solicitadas o decidirá rechazar las solicitudes.

2. Los certificados de exportación se expedirán el quinto día hábil siguiente al de presentación de la solicitud; siempre que no se hayan adoptado en dicho plazo las medidas específicas contempladas en el apartado 1.

3. El plazo de validez de los certificados será de cinco meses a partir de su fecha de expedición.

4. En caso de que se fije un porcentaje de reducción, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, podrán retirarse las solicitudes en un plazo de diez días hábiles tras la fecha de publicación de dicho porcentaje. La retirada irá acompañada de la devolución de la garantía. La garantía se devolverá igualmente en el caso de las solicitudes rechazadas.

5. La cantidad exportada, de acuerdo con la tolerancia contemplada en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, no dará derecho al pago de la restitución.

Artículo 5

Al finalizar cada período de asignación de certificados, mencionado en el artículo 1, las cantidades que no se hayan agotado de todos los productos se añadirán, en su caso, a las previstas para el período siguiente, de modo proporcional a las cantidades o a los gastos que se hayan fijado inicialmente por cada producto, y dentro de los límites resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado.

Artículo 6

Los Estados miembros harán llegar a la Comisión por fax, según el modelo que figura en el Anexo, los lunes y jueves de cada semana, a más tardar a las 12 horas (hora

de Bruselas), una comunicación en la que conste lo siguiente, desglosado por días hábiles, categorías de producto y destino:

- las cantidades por las que se hayan solicitado certificados o, en su caso, la ausencia de solicitudes;
- las cantidades por las que se hayan concedido restituciones sin certificado en aplicación del párrafo segundo del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3665/87;
- las cantidades por las que hayan sido retiradas las solicitudes de certificado en el caso mencionado en el apartado 4 del artículo 4;
- las cantidades por las que se hayan expedido certificados que no hayan sido utilizados;
- las cantidades no utilizadas de acuerdo con la tolerancia establecida en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, hasta el último día hábil anterior a la comunicación.

Esas cantidades se desglosarán según formen parte o no de la ayuda alimentaria establecida en el apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo de agricultura celebrado en las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.

Artículo 7

La concesión de una restitución en virtud del apartado 2 del artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) nº 426/86 excluirá el derecho a la concesión de una restitución en virtud del apartado 4 del artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) nº 426/86 y viceversa.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de junio de 1995.

No obstante, el artículo 6 será aplicable a partir del 29 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1430/95 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1995

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1032/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13, el apartado 5 de su artículo 14 y el apartado 7 de su artículo 14 *bis*,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y a las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión⁽⁴⁾ establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 426/86, en la medida en que sea necesario para permitir la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento citado en cantidades económicamente importantes a los precios de esos productos en el comercio internacional, la diferencia entre esos precios y los precios comunitarios podrá cubrirse mediante una restitución por exportación; que el apartado 4 del artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece que, cuando la restitución para los azúcares añadidos a los productos enumerados en el apartado 1 del artículo 1 no sea suficiente para permitir su exportación, se aplicará una restitución fijada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 426/86, las restituciones han de fijarse teniendo en cuenta, por una parte, la situación a las perspectivas de evolución de las precios en el mercado comunitario de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y de la disponibilidad de éstos y, por otra, los precios vigentes en el comercio internacional; que deben tenerse en cuenta, asimismo, los gastos mencionados en la letra b) de dicho apartado y los aspectos económicos de las exportaciones previstas;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 426/86, las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los límites establecidos en los acuerdos celebrados en virtud del artículo 228 del Tratado;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 426/86, los precios en el mercado comunitario se determinan teniendo en cuenta los precios más favorables para las exportaciones; que los precios en el comercio internacional deben determinarse teniendo en cuenta las cotizaciones y precios a que se refiere el párrafo segundo de dicho apartado;

Considerando que la situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferenciadas para un producto determinado en función de su destino;

Considerando que las cerezas conservadas provisionalmente, los tomates pelados, las cerezas confitadas, las avellanas preparadas y los jugos de naranja pueden ser objeto en la actualidad de exportaciones importantes desde el punto de vista económico;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁵⁾, se prohibieron los intercambios entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica en las situaciones enumeradas en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que es conveniente que ello se tenga en cuenta al llevar a cabo la fijación de las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁷⁾, se utilizan para convertir los importes expresados en las divisas de terceros países y para determinar los tipos de conversión agrícola de las monedas de los Estados miembros; que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95⁽⁹⁾, establece las normas para determinar y aplicar esos tipos de conversión;

Considerando que, dada la situación actual del mercado y sus perspectivas de evolución, y, en particular, las cotizaciones y precios de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en la Comunidad y en el comercio

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 105 de 9. 5. 1995, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽⁴⁾ Véase la página 28 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁹⁾ DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

internacional, la aplicación de las disposiciones antes mencionadas da lugar a la fijación de las restituciones como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 426/86, los recursos disponibles deben utilizarse del modo más eficaz posible, sin ejercer discriminación alguna entre los agentes económicos interesados; que, habida cuenta de lo anterior, debe garantizarse que las corrientes comerciales generadas anteriormente por el régimen de restituciones no resulten perturbadas;

Considerando que el Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los tipos de la restitución por exportación y las cantidades que podrán beneficiarse de una restitución en

el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en lo que respecta a los certificados de fijación anticipada de la restitución expedidos entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996 son los que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

2. Los certificados referidos a la ayuda alimentaria, que se contemplan en el artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1199/95⁽²⁾, no se imputarán a las cantidades mencionadas en el apartado 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 4.

ANEXO

Producto	Código del producto	Código del destino ⁽¹⁾	Tipo de restitución ⁽²⁾ (en ecus/tonelada netos)	Cantidades previstas por período de expedición de los certificados (en toneladas)											
				1995						1996					
				julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio
Cerezas conservadas provisionalmente	0812 10 00 100	A	125,5	2 440	2 440	2 440	2 440	2 440	2 440	2 440	2 440	2 440	2 440	2 440	2 440
Tomates pelados	2002 10 10 100	B	141,5	23 063	23 063	23 063	23 063	23 063	23 063	23 063	23 063	23 063	23 063	23 063	23 063
Cerezas confitadas	2006 00 31 000 2006 00 99 100	A	285,1	832	832	832	832	832	832	832	832	832	832	832	832
Avellanas preparadas	2008 19 19 100 2008 19 99 100	C	205,6	2 404	2 404	2 404	2 404	2 404	2 404	2 404	2 404	2 404	2 404	2 404	2 404
Jugo de naranja	2009 11 99 110 2009 19 99 110	C	19,8	333	333	333	333	333	333	333	333	333	333	333	333
	2009 11 99 120 2009 19 99 120	C	39,6	333	333	333	333	333	333	333	333	333	333	333	333
	2009 11 99 130 2009 19 99 130	C	59,4	263	263	263	263	263	263	263	263	263	263	263	263
Con un contenido de azúcar igual o superior a 44° Brix pero inferior a 55° Brix	2009 11 99 140 2009 19 99 140	C	79,2	998	998	998	998	998	998	998	998	998	998	998	998
	2009 11 99 150 2009 19 99 150	C	99,1	4 216	4 216	4 216	4 216	4 216	4 216	4 216	4 216	4 216	4 216	4 216	4 216

(1) Los códigos de destino son los siguientes:

A: todos los destinos, excepto los países de América del Norte.

B: todos los destinos, excepto los Estados Unidos de América.

C: todos los destinos.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo pueden concederse en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

REGLAMENTO (CE) Nº 1431/95 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1995

relativo a la apertura de una licitación permanente de 200 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán para su transformación en España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la sequía que ha asolado a España durante los últimos meses ha provocado una escasez de forrajes que puede llevar a los ganaderos a vender prematuramente su ganado, lo que podría tener consecuencias negativas para su renta;

Considerando que esta penuria puede remediarse poniendo a disposición de los ganaderos españoles 200 000 toneladas de centeno; que, por su parte, el organismo de intervención español no dispone de cereales pienso; que el organismo de intervención alemán dispone de estos cereales comunitarios;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta por tanto oportuno abrir una licitación permanente de 200 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán obligatoriamente destinadas a España;

Considerando que la finalidad de la medida sólo puede garantizarse si en el precio mínimo establecido en el marco de la licitación se incluyen los gastos de transporte entre Alemania y España, sin por ello perturbar el mercado interior español; que, en estas condiciones, el procedimiento más indicado es el que se sigue en el caso de la exportación de cereales a terceros países; que, en consecuencia, conviene definir un régimen específico que combine algunas de las disposiciones de reventa en el mercado interior y las establecidas para la exportación;

Considerando que, en lo que respecta a la prueba de la transformación en España, deberán aplicarse las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1938/93⁽⁴⁾;

Considerando que, dada la precocidad de la cosecha en España y para que las disposiciones del presente Reglamento surtan efecto, es preciso que las medidas tomadas se apliquen lo antes posible;

Considerando que el Comité de gestión conjunto de los cereales, materias grasas y forrajes desecados no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽⁵⁾, el organismo de intervención alemán procederá, en las condiciones que se establecen a continuación, a una licitación permanente de 200 000 toneladas de centeno en su poder para su transformación en España.
2. En el Anexo I se enumeran las regiones en las que están almacenadas las 200 000 toneladas de centeno.

Artículo 2

1. En el anuncio de licitación a que se refiere el artículo 5, el organismo de intervención indicará, para cada lote, el puerto o el lugar de salida de intervención al que pueda llegarse con el menor gasto de transporte y que esté equipado con instalaciones técnicas suficientes para el envío de los cereales que se saquen a licitación.
2. El organismo de intervención reembolsará al agente económico adjudicatario los gastos de transporte más bajos entre el lugar de almacenamiento y el de embarque en el puerto o el lugar de salida de intervención a que se refiere el apartado 1, correspondientes a las cantidades entregadas.

Artículo 3

Las ofertas se considerarán hechas por un cereal no descargado en posición puerto o lugar de salida de intervención a que se refiere el artículo 2.

Artículo 4

Tras el vencimiento de los plazos establecidos para la presentación de las ofertas, el Estado miembro considerado remitirá a la Comisión una lista anónima en la que para cada oferta se indique, en particular, la cantidad, el precio y las bonificaciones y depreciaciones correspondientes. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

El precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe el mercado español.

Artículo 5

El organismo de intervención alemán publicará, como mínimo cinco días antes de la fecha fijada para el último día del primer plazo de presentación de ofertas, un anuncio de licitación en el que se determinarán los siguientes elementos:

- las cláusulas y condiciones de venta complementarias y compatibles con las disposiciones del presente Reglamento,
- las principales características físicas y tecnológicas de los diversos lotes que el organismo hubiera comprobado en el momento de la compra o con ocasión de controles efectuados posteriormente,
- los lugares de almacenamiento, así como el nombre y la dirección del almacenista.

Este anuncio, y todas sus modificaciones, se enviará a la Comisión antes de que venza el primer plazo de presentación de ofertas.

El organismo de intervención alemán adoptará todas las disposiciones necesarias para permitir que los interesados puedan evaluar la calidad de los cereales puestos en venta antes de la presentación de las ofertas.

Artículo 6

1. Las ofertas se establecerán con referencia a la calidad tipo determinada por el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo (1).

Si la calidad del cereal difiriera de la calidad tipo, el precio de oferta establecido se ajustará aplicando bonificaciones o depreciaciones adoptadas en aplicación de los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

2. Una vez presentadas, las ofertas no podrán modificarse ni retirarse.

Las ofertas únicamente serán válidas si van acompañadas de lo siguiente:

- la prueba de que el licitador ha constituido una garantía de 10 ecus por tonelada,
- la prueba de un contrato de venta para entrega en España, siempre que se produzca la adjudicación de la oferta,
- el compromiso escrito del licitador de que los cereales adjudicados se transformarán en España a más tardar el 30 de septiembre de 1995.

Artículo 7

1. El plazo límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial queda establecido el 29 de junio de 1995 a las 9.00 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial vencerá los jueves a las 9.00 horas (hora de Bruselas).

3. El plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial vencerá el 27 de julio de 1995 a las 9.00 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención alemán:

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung
BLE
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt-am-Main
(télax: 4-11475, 4-16044).

Artículo 8

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión, a más tardar dos horas después de que venza el plazo de presentación de las ofertas, las ofertas recibidas, que se enviarán de acuerdo con el esquema que aparece en el Anexo II y a los números que se especifican en el Anexo III.

Artículo 9

El organismo de intervención informará inmediatamente a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación. En el plazo de tres días laborables a partir de la comunicación de dicha información, dirigirá a los adjudicatarios una declaración de adjudicación de la licitación por carta certificada o telecomunicación escrita.

Artículo 10

El adjudicatario pagará los cereales antes de retirarlos y a más tardar en el plazo de un mes a partir de la fecha del envío de la declaración a que se refiere el artículo 9. El adjudicatario correrá con los riesgos y los gastos de almacenamiento de los cereales no retirados dentro del plazo de pago.

Los cereales adjudicados y no retirados dentro del plazo de pago se considerarán a todos los efectos como retirados en el momento en que venza dicho plazo. En tal caso, el precio de oferta se ajustará en función de las características cualitativas descritas en el anuncio de licitación.

Si el adjudicatario no hubiera pagado los cereales dentro del plazo a que se refiere el párrafo primero, el organismo de intervención rescindirá el contrato por las cantidades no pagadas.

Artículo 11

La garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 se devolverá por las cantidades por las cuales:

- no se hubiera aceptado la oferta,
- se hubiera abonado el precio de venta dentro del plazo establecido y se hubiera constituido una garantía que cubra la diferencia entre el precio adjudicado y el precio de intervención válido el último día del plazo de presentación de ofertas, incrementado en 30 ecus por tonelada.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

Artículo 12

1. La garantía a que se refiere el segundo guión del artículo 11 se liberará por las cantidades por las que los licitadores aporten la prueba:

- de la transformación en España, a más tardar el 30 de septiembre de 1995, salvo en caso de fuerza mayor, o
- de que el producto se ha vuelto no apto para el consumo humano y animal.

2. La prueba de la transformación en España de los cereales a que se refiere el presente Reglamento se presentará de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3002/92.

No obstante, la transformación se considerará efectuada cuando el centeno se entregue en un almacén situado en España.

Artículo 13

Aparte de las indicaciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3002/92, en la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberán constar una o varias de las indicaciones siguientes:

- Destinados a la transformación [Reglamento (CE) n° 1431/95],
- Til forarbejdning (forordning (EF) nr. 1431/95),
- Zur Verarbeitung bestimmt (Verordnung (EG) Nr. 1431/95),
- Προορίζονται για μεταποίηση [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1431/95],
- For processing (Regulation (EC) No 1431/95),
- Destinées à la transformation [règlement (CE) n° 1431/95],
- Destinate alla trasformazione [regolamento (CE) n. 1431/95],
- Bestemd om te worden verwerkt (Verordening (EG) nr. 1431/95),
- Para transformação [Regulamento (CE) n° 1431/95],
- Tarkoitettu jalostukseen [Asetus (EY) N:o 1431/95],
- För bearbetning (förfordning (EG) nr 1431/95).

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/ Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	49 439
Hessen/Rheinland-Pfalz/ Baden-Württemberg/Saarland/Bayern	7 266
Berlin/Brandenburg/Mecklenburg- Vorpommern	110 452
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	32 608

ANEXO II

Licitación permanente para la reventa de 200 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán con destino a España

[Reglamento (CE) nº 1431/95]

1	2	3	4	5	6
Numeración de los licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta (ecus/t)	Bonificaciones (+) Depreciaciones (-) (ecus/t) (p. m.)	Costes comerciales (ecus/t)
1					
2					
3					
etc.					

ANEXO III

Los únicos números para llamar a Bruselas serán los de la DG VI (C/1):

télex : 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
fax : 295 01 32
296 10 97
295 25 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 1432/95 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1995

relativo a la apertura de una licitación permanente de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán para su transformación en Cerdeña

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la sequía que ha asolado a Cerdeña durante los últimos meses ha provocado una escasez de forrajes que puede llevar a los ganaderos a vender prematuramente su ganado, lo que podría tener consecuencias negativas para su renta;

Considerando que esta penuria puede remediarse poniendo a disposición de los ganaderos sardos 50 000 toneladas de cebada; que, por su parte, el organismo de intervención italiano no dispone de cereales pienso; que el organismo de intervención alemán dispone de estos cereales comunitarios;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta por tanto oportuno abrir una licitación permanente de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán obligatoriamente destinadas a Cerdeña;

Considerando que la finalidad de la medida sólo puede garantizarse si en el precio mínimo establecido en el marco de la licitación se incluyen los gastos de transporte entre Alemania y Cerdeña, sin por ello perturbar el mercado interior sardo; que, en estas condiciones, el procedimiento más indicado es el que se sigue en el caso de la exportación de cereales a terceros países; que, en consecuencia, conviene definir un régimen específico que combine algunas de las disposiciones de reventa en el mercado interior y las establecidas para la exportación;

Considerando que, en lo que respecta a la prueba de la transformación en Cerdeña, deberán aplicarse las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1938/93⁽⁴⁾;

Considerando que, dada la precocidad de la cosecha en Cerdeña y para que las disposiciones del presente Reglamento surtan efecto, es preciso que las medidas tomadas se apliquen lo antes posible;

Considerando que el Comité de gestión conjunto de los cereales, materias grasas y forrajes desecados no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽⁵⁾, el organismo de intervención alemán procederá, en las condiciones que se establecen a continuación, a una licitación permanente de 50 000 toneladas de cebada en su poder para su transformación en Cerdeña.

2. En el Anexo I se enumeran las regiones en las que están almacenadas las 50 000 toneladas de cebada.

Artículo 2

1. En el anuncio de licitación a que se refiere el artículo 5, el organismo de intervención indicará, para cada lote, el puerto o el lugar de salida de intervención al que pueda llegarse con el menor gasto de transporte y que esté equipado con instalaciones técnicas suficientes para el envío de los cereales que se saquen a licitación.

2. El organismo de intervención reembolsará al agente económico adjudicatario los gastos de transporte más bajos entre el lugar de almacenamiento y el de embarque en el puerto o el lugar de salida de intervención a que se refiere el apartado 1, correspondientes a las cantidades entregadas.

Artículo 3

Las ofertas se considerarán hechas por un cereal no descargado en posición puerto o lugar de salida de intervención a que se refiere el artículo 2.

Artículo 4

Tras el vencimiento de los plazos establecidos para la presentación de las ofertas, el Estado miembro considerado remitirá a la Comisión una lista anónima en la que para cada oferta se indique, en particular, la cantidad, el precio y las bonificaciones y depreciaciones correspondientes. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

El precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe el mercado sardo.

Artículo 5

El organismo de intervención alemán publicará, como mínimo cinco días antes de la fecha fijada para el último día del primer plazo de presentación de ofertas, un anuncio de licitación en el que se determinarán los siguientes elementos:

- las cláusulas y condiciones de venta complementarias y compatibles con las disposiciones del presente Reglamento,
- las principales características físicas y tecnológicas de los diversos lotes que el organismo hubiera comprobado en el momento de la compra o con ocasión de controles efectuados posteriormente,
- los lugares de almacenamiento, así como el nombre y la dirección del almacenista.

Este anuncio, y todas sus modificaciones, se enviará a la Comisión antes de que venza el primer plazo de presentación de ofertas.

El organismo de intervención alemán adoptará todas las disposiciones necesarias para permitir que los interesados puedan evaluar la calidad de los cereales puestos en venta antes de la presentación de las ofertas.

Artículo 6

1. Las ofertas se establecerán con referencia a la calidad tipo determinada por el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo (1).

Si la calidad del cereal difiriera de la calidad tipo, el precio de oferta establecido se ajustará aplicando bonificaciones o depreciaciones adoptadas en aplicación de los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

2. Una vez presentadas, las ofertas no podrán modificarse ni retirarse.

Las ofertas únicamente serán válidas si van acompañadas de lo siguiente:

- la prueba de que el licitador ha constituido una garantía de 10 ecus por tonelada,
- la prueba de un contrato de venta para entrega en Cerdeña, siempre que se produzca la adjudicación de la oferta,
- el compromiso escrito del licitador de que los cereales adjudicados se transformarán en Cerdeña a más tardar el 30 de septiembre de 1995.

Artículo 7

1. El plazo límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial queda establecido el 29 de junio de 1995 a las 9.00 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial vencerá los jueves a las 9.00 horas (hora de Bruselas).

3. El plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial vencerá el 27 de julio de 1995 a las 9.00 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención alemán:

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung
BLE
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt-am-Main
(telex: 4-11475, 4-16044).

Artículo 8

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión, a más tardar dos horas después de que venza el plazo de presentación de las ofertas, las ofertas recibidas, que se enviarán de acuerdo con el esquema que aparece en el Anexo II y a los números que se especifican en el Anexo III.

Artículo 9

El organismo de intervención informará inmediatamente a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación. En el plazo de tres días laborables a partir de la comunicación de dicha información, dirigirá a los adjudicatarios una declaración de adjudicación de la licitación por carta certificada o telecomunicación escrita.

Artículo 10

El adjudicatario pagará los cereales antes de retirarlos y a más tardar en el plazo de un mes a partir de la fecha del envío de la declaración a que se refiere el artículo 9. El adjudicatario correrá con los riesgos y los gastos de almacenamiento de los cereales no retirados dentro del plazo de pago.

Los cereales adjudicados y no retirados dentro del plazo de pago se considerarán a todos los efectos como retirados en el momento en que venza dicho plazo. En tal caso, el precio de oferta se ajustará en función de las características cualitativas descritas en el anuncio de licitación.

Si el adjudicatario no hubiera pagado los cereales dentro del plazo a que se refiere el párrafo primero, el organismo de intervención rescindiré el contrato por las cantidades no pagadas.

Artículo 11

La garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 se devolverá por las cantidades por las cuales:

- no se hubiera aceptado la oferta,
- se hubiera abonado el precio de venta dentro del plazo establecido y se hubiera constituido una garantía que cubra la diferencia entre el precio adjudicado y el precio de intervención válido el último día del plazo de presentación de ofertas, incrementado en 30 ecus por tonelada.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

Artículo 12

1. La garantía a que se refiere el segundo guión del artículo 11 se liberará por las cantidades por las que los licitadores aporten la prueba:

- de la transformación en Cerdeña, a más tardar el 30 de noviembre de 1995, salvo en caso de fuerza mayor, o
- de que el producto se ha vuelto no apto para el consumo humano y animal.

2. La prueba de la transformación en Cerdeña de los cereales a que se refiere el presente Reglamento se presentará de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3002/92.

No obstante, la transformación se considerará efectuada cuando la avena se entregue en un almacén situado en Cerdeña.

Artículo 13

Aparte de las indicaciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3002/92, en la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberán constar una o varias de las indicaciones siguientes:

- Destinados a la transformación [Reglamento (CE) nº 1432/95],
- Til forarbejdning (forordning (EF) nr. 1432/95),
- Zur Verarbeitung bestimmt (Verordnung (EG) Nr. 1432/95),
- Προορίζονται για μεταποίηση [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1432/95],
- For processing (Regulation (EC) No 1432/95),
- Destinées à la transformation [règlement (CE) nº 1432/95],
- Destinate alla trasformazione [regolamento (CE) n. 1432/95],
- Bestemd om te worden verwerkt (Verordening (EG) nr. 1432/95),
- Para transformação [Reglamento (CE) nº 1432/95],
- Tarkoitettu jalostukseen [Asetus (EY) N:o 1432/95],
- För bearbetning (förordning (EG) nr 1432/95).

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Berlin/Brandenburg/Mecklenburg-Vorpommern	29 483
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	20 467

ANEXO II

Licitación permanente para la reventa de 50 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán con destino a Cerdeña

[Reglamento (CE) nº 1432/95]

1	2	3	4	5	6
Numeración de los licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta (ecus/t)	Bonificaciones (+) Depreciaciones (-) (ecus/t) (p. m.)	Costes comerciales (ecus/t)
1					
2					
3					
etc.					

ANEXO III

Los únicos números para llamar a Bruselas serán los de la DG VI (C/1):

télex : 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),

fax : 295 01 32
296 10 97
295 25 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 1433/95 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1995

relativo a la apertura de una licitación permanente de 250 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido para su transformación en España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la sequía que ha asolado a España durante los últimos meses ha provocado una escasez de forrajes que puede llevar a los ganaderos a vender prematuramente su ganado, lo que podría tener consecuencias negativas para su renta;

Considerando que esta penuria puede remediarse poniendo a disposición de los ganaderos españoles 250 000 toneladas de cebada; que, por su parte, el organismo de intervención español no dispone de cereales pienso; que el organismo de intervención del Reino Unido dispone de estos cereales comunitarios;

Considerando que, en la actual situación del mercado, resulta por tanto oportuno abrir una licitación permanente de 250 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido obligatoriamente destinadas a España;

Considerando que la finalidad de la medida sólo puede garantizarse si en el precio mínimo establecido en el marco de la licitación se incluyen los gastos de transporte entre el Reino Unido y España, sin por ello perturbar el mercado interior español; que, en estas condiciones, el procedimiento más indicado es el que se sigue en el caso de la exportación de cereales a terceros países; que, en consecuencia, conviene definir un régimen específico que combine algunas de las disposiciones de reventa en el mercado interior y las establecidas para la exportación;

Considerando que, en lo que respecta a la prueba de la transformación en España, deberán aplicarse las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1938/93⁽⁴⁾;

Considerando que, dada la precocidad de la cosecha en España y para que las disposiciones del presente Reglamento surtan efecto, es preciso que las medidas tomadas se apliquen lo antes posible;

Considerando que el Comité de gestión conjunto de los cereales, materias grasas y forrajes desecados no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽⁵⁾, el organismo de intervención del Reino Unido procederá, en las condiciones que se establecen a continuación, a una licitación permanente de 250 000 toneladas de cebada en su poder para su transformación en España.

2. En el Anexo I se enumeran las regiones en las que están almacenadas las 250 000 toneladas de cebada.

Artículo 2

1. En el anuncio de licitación a que se refiere el artículo 5, el organismo de intervención indicará, para cada lote, el puerto o el lugar de salida de intervención al que pueda llegarse con el menor gasto de transporte y que esté equipado con instalaciones técnicas suficientes para el envío de los cereales que se saquen a licitación.

2. El organismo de intervención reembolsará al agente económico adjudicatario los gastos de transporte más bajos entre el lugar de almacenamiento y el de embarque en el puerto o el lugar de salida de intervención a que se refiere el apartado 1, correspondientes a las cantidades entregadas.

Artículo 3

Las ofertas se considerarán hechas por un cereal no descargado en posición puerto o lugar de salida de intervención a que se refiere el artículo 2.

Artículo 4

Tras el vencimiento de los plazos establecidos para la presentación de las ofertas, el Estado miembro considerado remitirá a la Comisión una lista anónima en la que para cada oferta se indique, en particular, la cantidad, el precio y las bonificaciones y depreciaciones correspondientes. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas.

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

(3) DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

(4) DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.

(5) DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

El precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perturbe el mercado español.

Artículo 5

El organismo de intervención del Reino Unido publicará, como mínimo cinco días antes de la fecha fijada para el último día del primer plazo de presentación de ofertas, un anuncio de licitación en el que se determinarán los siguientes elementos:

- las cláusulas y condiciones de venta complementarias y compatibles con las disposiciones del presente Reglamento,
- las principales características físicas y tecnológicas de los diversos lotes que el organismo hubiera comprobado en el momento de la compra o con ocasión de controles efectuados posteriormente,
- los lugares de almacenamiento, así como el nombre y la dirección del almacenista.

Este anuncio, y todas sus modificaciones, se enviará a la Comisión antes de que venza el primer plazo de presentación de ofertas.

El organismo de intervención del Reino Unido adoptará todas las disposiciones necesarias para permitir que los interesados puedan evaluar la calidad de los cereales puestos en venta antes de la presentación de las ofertas.

Artículo 6

1. Las ofertas se establecerán con referencia a la calidad tipo determinada por el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo (1).

Si la calidad del cereal difiriera de la calidad tipo, el precio de oferta establecido se ajustará aplicando bonificaciones o depreciaciones adoptadas en aplicación de los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

2. Una vez presentadas, las ofertas no podrán modificarse ni retirarse.

Las ofertas únicamente serán válidas si van acompañadas de lo siguiente:

- la prueba de que el licitador ha constituido una garantía de 10 ecus por tonelada,
- la prueba de un contrato de venta para entrega en España, siempre que se produzca la adjudicación de la oferta,
- el compromiso escrito del licitador de que los cereales adjudicados se transformarán en España a más tardar el 30 de septiembre de 1995.

Artículo 7

1. El plazo límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial queda establecido el 29 de junio de 1995 a las 9.00 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial vencerá los jueves a las 9.00 horas (hora de Bruselas).

3. El plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial vencerá el 27 de julio de 1995 a las 9.00 horas (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención del Reino Unido:

Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
UK-Reading RG1 7QW Berks
(télex 8748 302).

Artículo 8

El organismo de intervención del Reino Unido comunicará a la Comisión, a más tardar dos horas después de que venza el plazo de presentación de las ofertas, las ofertas recibidas, que se enviarán de acuerdo con el esquema que aparece en el Anexo II y a los números que se especifican en el Anexo III.

Artículo 9

El organismo de intervención informará inmediatamente a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación. En el plazo de tres días laborables a partir de la comunicación de dicha información, dirigirá a los adjudicatarios una declaración de adjudicación de la licitación por carta certificada o telecomunicación escrita.

Artículo 10

El adjudicatario pagará los cereales antes de retirarlos y a más tardar en el plazo de un mes a partir de la fecha del envío de la declaración a que se refiere el artículo 9. El adjudicatario correrá con los riesgos y los gastos de almacenamiento de los cereales no retirados dentro del plazo de pago.

Los cereales adjudicados y no retirados dentro del plazo de pago se considerarán a todos los efectos como retirados en el momento en que venza dicho plazo. En tal caso, el precio de oferta se ajustará en función de las características cualitativas descritas en el anuncio de licitación.

Si el adjudicatario no hubiera pagado los cereales dentro del plazo a que se refiere el párrafo primero, el organismo de intervención rescindirá el contrato por las cantidades no pagadas.

Artículo 11

La garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 se devolverá por las cantidades por las cuales:

- no se hubiera aceptado la oferta,
- se hubiera abonado el precio de venta dentro del plazo establecido y se hubiera constituido una garantía que cubra la diferencia entre el precio adjudicado y el precio de intervención válido el último día del plazo de presentación de ofertas, incrementado en 30 ecus por tonelada.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

Artículo 12

1. La garantía a que se refiere el segundo guión del artículo 11 se liberará por las cantidades por las que los licitadores aporten la prueba:

- de la transformación en España, a más tardar el 30 de septiembre de 1995, salvo en caso de fuerza mayor, o
- de que el producto se ha vuelto no apto para el consumo humano y animal.

2. La prueba de la transformación en España de los cereales a que se refiere el presente Reglamento se presentará de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3002/92.

No obstante, la transformación se considerará efectuada cuando la avena se entregue en un almacén situado en España.

Artículo 13

Aparte de las indicaciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3002/92, en la casilla 104 del ejemplar de control T5 deberán constar una o varias de las indicaciones siguientes:

- Destinados a la transformación [Reglamento (CE) nº 1433/95],
- Til forarbejdning (forordning (EF) nr. 1433/95),
- Zur Verarbeitung bestimmt (Verordnung (EG) Nr. 1433/95),
- Προορίζονται για μεταποίηση [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1433/95],
- For processing (Regulation (EC) No 1433/95),
- Destinées à la transformation [règlement (CE) nº 1433/95],
- Destinate alla trasformazione [regolamento (CE) n. 1433/95],
- Bestemd om te worden verwerkt (Verordening (EG) nr. 1433/95),
- Para transformação [Regulamento (CE) nº 1433/95],
- Tarkoitettu jalostukseen [Asetus (EY) N:o 1433/95],
- För bearbetning (förordning (EG) nr 1433/95).

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO I**(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
England	25 208
Scotland	224 792

ANEXO II

Licitación permanente para la reventa de 250 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido con destino a España

[Reglamento (CE) nº 1433/95]

1	2	3	4	5	6
Numeración de los licitadores	Número del lote	Cantidad (t)	Precio de oferta (ecus/t)	Bonificaciones (+) Depreciaciones (-) (ecus/t) (p. m.)	Costes comerciales (ecus/t)
1					
2					
3					
etc.					

ANEXO III

Los únicos números para llamar a Bruselas serán los de la DG VI (C/1):

télex : 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
fax : 295 01 32
296 10 97
295 25 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 1434/95 DE LA COMISIÓN**de 23 de junio de 1995****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 502/95 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 22 de junio de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 502/95 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(3) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

(4) DO nº L 50 de 7. 3. 1995, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	105,47 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	105,47 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	47,20 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽¹¹⁾
1001 90 91	85,46
1001 90 99	85,46 ⁽⁹⁾ ⁽¹¹⁾
1002 00 00	122,71 ⁽⁶⁾
1003 00 10	107,31
1003 00 90	107,31 ⁽⁹⁾
1004 00 00	102,98
1005 10 90	105,47 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	105,47 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	111,24 ⁽⁴⁾
1008 10 00	60,58 ⁽⁹⁾
1008 20 00	65,17 ⁽⁴⁾ ⁽⁹⁾
1008 30 00	0 ⁽³⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 11	165,23 ⁽⁹⁾
1101 00 15	165,23 ⁽⁹⁾
1101 00 90	165,23 ⁽⁹⁾
1102 10 00	217,38
1103 11 10	116,49
1103 11 90	192,82
1107 10 11	165,26
1107 10 19	126,80
1107 10 91	204,15 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	155,86 ⁽⁹⁾
1107 20 00	179,47 ⁽¹⁰⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 2,186 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,7245 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 modificado o 335/94 modificado, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 6,569 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(11) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) nº 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

REGLAMENTO (CE) N° 1435/95 DE LA COMISIÓN**de 23 de junio de 1995****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia y el Reglamento (CE) n° 3290/94 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CE) n° 178/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye elReglamento (CE) n° 1376/95 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1995.

Será aplicable hasta el 30 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽³⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO n° L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO n° L 24 de 1. 2. 1995, p. 52.⁽⁶⁾ DO n° L 133 de 17. 6. 1995, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora ⁽⁶⁾		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 ⁽²⁾	ACP Bangladesh ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽⁵⁾
1006 10 21	—	190,34	389,38
1006 10 23	—	174,32	357,35
1006 10 25	—	174,32	357,35
1006 10 27	268,01	174,32	357,35
1006 10 92	—	190,34	389,38
1006 10 94	—	174,32	357,35
1006 10 96	—	174,32	357,35
1006 10 98	268,01	174,32	357,35
1006 20 11	—	239,01	486,73
1006 20 13	—	218,99	446,69
1006 20 15	—	218,99	446,69
1006 20 17	335,01	218,99	446,69
1006 20 92	—	239,01	486,73
1006 20 94	—	218,99	446,69
1006 20 96	—	218,99	446,69
1006 20 98	335,01	218,99	446,69
1006 30 21	—	293,69	616,18
1006 30 23	—	329,07	686,85
1006 30 25	—	329,07	686,85
1006 30 27	515,14	329,07	686,85
1006 30 42	—	293,69	616,18
1006 30 44	—	329,07	686,85
1006 30 46	—	329,07	686,85
1006 30 48	514,14	329,07	686,85
1006 30 61	—	313,20	656,24
1006 30 63	—	353,24	736,31
1006 30 65	—	353,24	736,31
1006 30 67	552,23	353,24	736,31
1006 30 92	—	313,20	656,24
1006 30 94	—	353,24	736,31
1006 30 96	—	353,24	736,31
1006 30 98	552,23	353,24	736,31
1006 40 00	—	64,55	136,35

⁽¹⁾ Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

⁽⁴⁾ La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

⁽⁵⁾ La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

⁽⁶⁾ Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

PARLAMENTO EUROPEO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 5 de abril de 1995

por la que se aprueba la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1992 en lo que se refiere a las secciones I — Parlamento, II — Consejo, III — Comisión, IV — Tribunal de Justicia y V — Tribunal de Cuentas

(95/220/CE, Euratom, CECA)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 8 de su artículo 78,
- Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 206,
- Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 180 *ter*,
- Visto el presupuesto para el ejercicio 1992,
- Vistos la cuenta de gestión y el balance financiero de las Comunidades Europeas relativos al ejercicio 1992 [SEC(93) 0385-0388],
- Visto el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1992 y las respuestas de las instituciones (¹),
- Vista la Recomendación del Consejo de 21 de marzo de 1994 (C3-0147/94), señalando, no obstante, su carácter incompleto,
- Vista su Resolución de 21 de abril de 1994, por la que se informa a la Comisión sobre los motivos por los que no se le puede conceder actualmente la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1992 (²),
- Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y las opiniones de la Comisión de Investigación, Desarrollo Tecnológico y Energía, de la Comisión de Relaciones Económicas Exteriores, de la Comisión de Asuntos Sociales y Empleo, de la Comisión de Política Regional, de la Comisión de Cultura, Juventud, Educación y Medios de Comunicación, de la Comisión de Desarrollo y Cooperación, de la Comisión de Derechos de la Mujer y de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Protección del Consumidor (A4-0056/95),

(¹) DO nº C 309 de 16. 11. 1993.

(²) DO nº C 128 de 9. 5. 1994, p. 322.

1. Constata que los ingresos y los gastos autorizados para el ejercicio financiero 1992 se elevaban a :

	(en ecus)	(en ecus)
— Ingresos		
— Previsiones inscritas en el Presupuesto general	61 096 757 014	
— Ingresos procedentes de servicios a terceras partes	<u>66 903 373</u>	<u>61 163 660 387</u>
— Créditos para compromisos		
— Créditos autorizados en el presupuesto general	63 907 043 993	
— Créditos prorrogados de 1991	692 999 944	
— Créditos disponibles como consecuencia de la cancelación en 1991 de créditos anteriores a dicho año	290 913 996	
— Créditos disponibles como consecuencia de la devolución de depósitos	115 366 999	
— Créditos correspondientes a los ingresos procedentes de servicios a terceras partes	<u>69 425 829</u>	<u>65 075 750 762</u>
— Créditos para pagos		<u>61 280 777 237</u>

2. Aprueba la gestión de la Comisión en la ejecución de los siguientes importes :

	(en ecus)	(en ecus)
a) Ingresos		
— Recursos propios	59 640 272 308	
— Ingresos procedentes de terceras partes	<u>71 528 274</u>	<u>59 711 800 582</u>
b) Gastos		
— Pagos del ejercicio financiero	57 513 067 773	
— Créditos prorrogados a 1993	<u>1 343 935 338</u>	<u>58 857 003 111</u>
c) Balance del ejercicio 1992		<u>1 004 008 811</u>
Calculado de la siguiente manera :		
— Ingresos del ejercicio		59 711 800 582
— Pagos con cargo a los créditos del ejercicio	57 513 067 773	
— Créditos prorrogados a 1993	<u>1 343 935 338</u>	<u>— 58 857 003 111</u>
Diferencia		854 797 471
— Créditos prorrogados de 1991 que han caducado		+ 126 509 573
— Diferencia de cambio en el ejercicio 1992		+ 22 701 766
Balance del ejercicio 1992		1 004 008 811
Este balance refleja únicamente la situación contable y no incluye los gastos realmente realizados durante dicho ejercicio		
d) Utilización de créditos de compromiso		<u>62 392 982 124</u>
e) Balance financiero a 31 de diciembre de 1992		
	ACTIVOS (en ecus)	PASIVOS (en ecus)
Activos fijos	9 429 259 159	
Inventarios	100 341 980	
Activos realizables	910 555 280	
Cuentas de caja	6 506 553 824	
Gastos anticipados	306 400 110	
Total	<u>17 253 110 353</u>	
Capital fijo		11 529 567 262
Pasivos corrientes		4 193 827 445
gastos acumulados		108 273 099
Cuentas de caja		1 421 442 547
Total		<u>17 253 110 353</u>

3. Admite que aún deben efectuarse controles definitivos de los gastos con cargo al FEOGA comunicados por los Estados miembros y que es posible que deban realizarse correcciones en las cifras ;
4. Se reserva, en consecuencia, el derecho a examinar de nuevo los importes citados, en la medida en que estén relacionados con gastos de la sección de Garantía del FEOGA, a la luz de la Decisión relativa a la liquidación de cuentas para el ejercicio 1992, que se remitirá al Parlamento Europeo para la adopción de una decisión complementaria de la presente Decisión de aprobación de la gestión ;
5. Señala que la Comisión ha cumplido ahora las exigencias contenidas en la Resolución antes citada de 21 de abril de 1994, relativas a la recuperación de fondos en el marco del régimen de las cuotas lecheras, la dotación de personal adicional a la UCLAF y el suministro de información sobre las acusaciones de fraude en su división de tabaco, en un grado tal que puede concederse la aprobación ;
6. Presenta sus observaciones en la Resolución que constituye parte integrante de la presente Decisión ;
7. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión y la Resolución que contiene sus observaciones a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Justicia, al Tribunal de Cuentas y al Banco Europeo de Inversiones, y que garantice su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

El Secretario General

Enrico VINCI

El Presidente

Klaus HÄNSCH

RESOLUCIÓN

que contiene las observaciones que constituyen parte integrante de la decisión por la que se aprueba la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1992

EL PARLAMENTO EUROPEO,

— Visto el artículo 206 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

— Visto el artículo 89 del Reglamento financiero de 13 de marzo de 1990 ⁽¹⁾, en el que se dispone que cada una de las instituciones de la Comunidad está obligada a adoptar todas aquellas medidas necesarias para dar curso a las observaciones que figuren en las decisiones de aprobación de la gestión,

— Señalando que, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, las instituciones también están obligadas, a petición del Parlamento Europeo, a elaborar un informe sobre las medidas adoptadas como consecuencia de sus observaciones y, en particular, sobre las instrucciones que hayan cursado a aquellos de sus servicios que intervengan en la ejecución del presupuesto,

— Vista la Recomendación del Consejo de 21 de marzo de 1994 (C3-0147/94), señalando, no obstante, su carácter incompleto, en la medida en que el Consejo se reserva su posición sobre el punto que presenta, precisamente, las mayores dificultades para la aprobación,

— Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario (A4-0056/95),

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la Comisión es la única institución responsable de la ejecución del presupuesto,

Cuestiones relativas al anterior aplazamiento de la aprobación de la gestión

1. Acoge favorablemente el hecho de que, conforme a la solicitud del Parlamento, la Comisión haya decidido revocar su anterior decisión de aplicar retroactivamente nuevas cuotas lecheras para Italia en 1989 y para Italia, España y Grecia en 1990 y 1991, de lo que resulta la recuperación de unos 1 600 millones de ecus, tal como solicitara el Parlamento;
2. Advierte que el Consejo no ha formulado una recomendación clara con respecto a la gestión de la Comisión del régimen de las cuotas lecheras en el contexto de la aprobación de la gestión;
3. Ha sabido, sin embargo, que la decisión original de liquidación de cuentas de 1989 incluía una decisión de aplicar retroactivamente nuevas cuotas lecheras en España y que dicha decisión sigue en vigor; considera que el principio de dicho caso es idéntico al de

los corregidos por la Comisión y que las pérdidas que esta omisión supondrá para el contribuyente ascienden a unos 170 millones de ecus;

4. Observa y lamenta el hecho de que la Comisión haya aplicado un programa de recompra de la producción lechera en Italia y en España sin fundamento jurídico alguno; advierte que dicho programa tenía como efecto la reducción de las cifras de producción de los Estados miembros afectados y, por tanto, del nivel de las correcciones financieras impuestas a los mismos; señala que las pérdidas acumuladas que dicha acción ilegal supuso para el contribuyente ascienden a unos 170 millones de ecus;

5. Señala que, si bien la Comisión ha respetado los términos formales de la Resolución de 21 de abril de 1994, por la que se informa a la Comisión sobre los motivos por los que no se le puede conceder actualmente la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1992 ⁽²⁾, y obtendrá la aprobación de la gestión, no ha aplicado los principios subyacentes de modo coherente, por lo que el contribuyente comunitario sigue sufriendo una pérdida de unos 340 millones de ecus; solicita, por tanto, a la Comisión que recupere dicho importe de los Estados miembros afectados;

6. Insta a la Comisión a que no aplique ningún programa de recompra de la producción lechera hasta que se haya aprobado, siguiendo los procedimientos legislativos normales de la Comunidad Europea, un fundamento jurídico que autorice un programa semejante;

7. Espera que se adopte una decisión acerca de la propuesta relativa al fundamento jurídico oportuno para la aplicación retroactiva de cuotas lecheras en los ejercicios 1992 y 1993; se compromete a estudiar dicha propuesta detalladamente con respecto a la legalidad de tales normas legislativas;

8. Insta a la Comisión a que publique sin mayor demora en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* sus decisiones recientes acerca de las liquidaciones de cuentas de 1989 y 1990;

9. Considera que la decisión de la Comisión de hacer caso omiso de la denegación de visado de su propio interventor a la aplicación retroactiva de cuotas lecheras en la primera enmienda de la decisión de liquidación de cuentas de 1989 y la decisión del interventor de no oponerse a un procedimiento análogo en la liquidación de cuentas de 1990, ilustran la

⁽¹⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 128 de 9. 5. 1994, p. 322.

- importancia de que la Comunidad instituya un sistema por el que se pueda hacer responsables a personas concretas de sus acciones que entrañen un gasto de fondos públicos; solicita a las instituciones que incorporen este concepto a la revisión de los Tratados de 1996;
10. Confirma el principio de que no se puede tolerar el incumplimiento de la legislación comunitaria por parte de los Estados miembros y que, cuando esto ocurra, la Comisión está en la obligación de imponer las sanciones apropiadas y realizar las correcciones necesarias; señala que la Comisión no cumplió inicialmente esta obligación en el caso del régimen de las cuotas lecheras y que aún ha de hacerlo plenamente;
 11. Recuerda a la Comisión que debe mantenerse plenamente informado al Parlamento acerca del desarrollo de las investigaciones sobre el fraude del tabaco en los Estados miembros;
 12. Señala que la información facilitada por la Comisión a la Comisión de Control Presupuestario con respecto a las conclusiones de las investigaciones internas acerca de la sospechas de fraude en su división de tabaco, supone un reconocimiento de que no se abordó la cuestión de un modo tan rápido y decisivo como hubiera sido necesario;
 13. Pide a la Comisión que garantice que todos los casos de sospecha de fraude interno en la Comisión se remitirán de inmediato a la UCLAF, que tendrá plenos poderes y medios e independencia para realizar investigaciones acerca de casos de tales características, así como la facultad discrecional de convocar a autoridades externas en caso de que sea oportuno, prestando la atención debida a la protección de los derechos individuales; pide a la Comisión que transmita al Parlamento el texto de las nuevas normas internas oportunas el 30 de junio de 1995 a más tardar;
 14. Señala con satisfacción la confirmación por parte de la Comisión de que se han asignado 50 nuevos puestos a la UCLAF durante 1994;
- propuestos por la Comisión que habrían mejorado la protección de los intereses del contribuyente comunitario, tal como se expresa en el presupuesto comunitario;
17. Considera que la verdadera responsabilidad de la ejecución del presupuesto comunitario y de las numerosas lagunas en dicha ejecución recae por igual en la Comisión y en los Estados miembros; señala que el Consejo y los Estados miembros tienden a eludir las consecuencias de esa responsabilidad;
 18. Lamenta que los objetivos de muchas de las políticas comunitarias, en particular las más costosas, no estén bien definidos y/o adolezcan de vaguedad; considera que la falta de transparencia es una razón fundamental del escepticismo de la opinión pública con respecto a los gastos comunitarios; por consiguiente, pide a la Comisión que establezca, en todos los ámbitos políticos, objetivos a corto y medio plazo que sean verificables y concretos, y que notifique después, basándose en criterios claros, si dichos objetivos se han alcanzado;

Gastos del FEOGA

Cuestiones políticas

15. Considera que las principales causas de los problemas que se mencionan en la presente resolución residen en un visible conflicto de intereses entre el Consejo y la Comisión; se señala con ello que, con frecuencia, el Consejo y la Comisión consideran que los intereses nacionales de los Estados miembros están en contradicción con la ejecución eficaz del presupuesto comunitario, con la realización de la política comunitaria y con la protección de los intereses económicos de la Comunidad;
16. Señala que, en muchas ocasiones, el Consejo ha impedido que se aprueben los actos legislativos

19. Lamenta, especialmente en los casos en que las irregularidades en cuestión han costado un alto precio al presupuesto comunitario, que algunos Estados miembros no hayan colaborado con el Tribunal de Cuentas en sus investigaciones en el sector del tabaco ni hayan aplicado la normativa comunitaria cuando el Tribunal les recordó sus obligaciones; pide a la Comisión que haga uso de todos los poderes que le confieren los Tratados para garantizar una pronta recuperación de los importes que fueron pagados indebidamente y el pleno respeto del Derecho comunitario;
20. Pide a la Comisión que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que los Estados miembros beneficiarios de subvenciones de la sección de Garantía del FEOGA tengan la infraestructura necesaria para todos los productos (registro exhaustivo de tierras, datos estadísticos fiables, sistemas eficaces de control, etc.), permitiendo de ese modo una buena gestión financiera de las asignaciones comunitarias;

Fondos estructurales

21. Pide a la Comisión que, en el futuro, incluya en su informe anual sobre la ejecución de la reforma de los Fondos, una descripción numérica de las irregularidades detectadas, las sumas indebidamente pagadas y las regularizaciones efectuadas y/o iniciadas;
22. Toma nota de las importantes repercusiones que tienen los Fondos sobre la renta y la demanda, según se observa en las evaluaciones de la Comisión, pero pide a la Comisión que continúe y publique sus evaluaciones sobre los efectos realmente estructurales de las acciones de los Fondos, esto es, sobre la evolución de la oferta a medio y largo plazo;

23. Señala la persistencia de los problemas relativos a los importes deducidos por determinadas instancias gestoras en el marco del pago de las ayudas; recuerda a la Comisión su compromiso, expresado con ocasión de la aprobación de la gestión precedente, de examinar la cuestión y pide, en consecuencia, una acción concreta para frenar estas prácticas irregulares;

Política interna

24. Observa que la valoración que el Tribunal de Cuentas ha efectuado de los tres programas marco para la investigación aprobados hasta ahora lleva a pensar que existe una serie de deficiencias que pueden obstaculizar la consecución de los objetivos asignados a la investigación por el artículo 130 F del Tratado CE (fortalecimiento de las bases científicas y tecnológicas de la industria comunitaria y desarrollo de su competitividad a nivel internacional); considera que dichas deficiencias deben remediarse:

- reduciendo los retrasos que han caracterizado hasta ahora la aprobación y la ejecución de los programas de investigación, tanto durante la toma de decisiones como durante la gestión administrativa;
- promoviendo la coordinación con los Gobiernos y los Estados miembros, los organismos de investigación públicos y privados y las empresas, que permita crear sinergia y reforzar así la repercusión proporcionalmente modesta de la intervención financiera comunitaria;
- destinando la valoración a la comprobación de los objetivos fijados por el Tratado y fijando los criterios que tengan en cuenta, aparte de los aspectos técnico-científicos, los relativos a la idoneidad de los instrumentos de programación financiera;

25. Pide al Tribunal de Cuentas que incluya en su programación plurianual el examen de las obligaciones que se derivan de la comitología para la ejecución de las acciones de investigación y la comprobación del nuevo sistema de selección y de las nuevas estructuras administrativas creadas por la Comisión para remediar las deficiencias administrativas puestas de relieve por un grupo de expertos independientes;

26. Pide a la Comisión, habida cuenta de los plazos a menudo demasiado largos entre la aprobación de un programa específico del tercer programa marco y los primeros compromisos de gastos, que actúe de manera que los plazos no sobrepasen en ningún caso los nueve meses cuando se apliquen los programas específicos del cuarto programa marco;

Relaciones exteriores

27. Pide a la Comisión y al Banco Europeo de Inversiones que controlen cuidadosamente el reembolso de los préstamos concedidos a los países de la Europa

central y oriental y a las repúblicas de la antigua Unión Soviética y que mantengan plenamente informado al Parlamento acerca de todos los impagos tanto si derivan, o no, en una petición de recursos presupuestarios conforme a la garantía presupuestaria de la Comunidad para tales préstamos;

28. Pide a la Comisión que establezca, de forma conjunta con otros donantes, una red de información sobre los suministros alimentarios disponibles y sobre las condiciones para su distribución para su distribución en los países en desarrollo, con vistas a aumentar la eficacia de las operaciones triangulares;

Gestión financiera

29. Manifiesta su inquietud por las observaciones del Tribunal sobre el papel del interventor del Consejo; apoya la recomendación del Tribunal en el sentido de que el interventor desempeñe un papel más activo y manifiesto en el control interno y de que el Consejo elimine toda ambigüedad en lo que respecta a las obligaciones del interventor;

30. Observa que parece mejorar el curso dado por el interventor de la Comisión a los documentos remitidos *a posteriori* para aprobación, que todavía era motivo de preocupación en 1993; vuelve a insistir, no obstante, en que la Comisión debe respetar, a partir de ahora, la división de responsabilidades establecida en el Reglamento financiero, en virtud de la cual el interventor deniega el visado a toda operación que no cumpla las disposiciones de dicho Reglamento financiero, al tiempo que la autoridad superior de la institución puede hacer caso omiso de dicha denegación cuando lo considere oportuno;

31. Reitera su solicitud al Tribunal de Cuentas de que facilite anualmente al Parlamento un cuadro relativo a las denegaciones de visado y a las decisiones de hacer caso omiso de dichas denegaciones en cada institución, incluye preferentemente en su informe anual;

32. Observa que, desde junio de 1994, el puesto de interventor de la Comisión se ha cubierto de forma provisional; pide a la Comisión que proceda de inmediato a un nombramiento definitivo compatible con la independencia del interventor en el cumplimiento de sus obligaciones;

Fraude

33. No tiene todavía la certeza de que los controles nacionales estén centrados en los ámbitos que presentan mayor riesgo de fraude; pide a la Comisión que presione con más fuerza a los Estados miembros para que apliquen unas técnicas adecuadas de análisis de riesgo;

34. Pide de nuevo a la Comisión, con miras a intensificar la lucha contra el fraude, que, el 30 de junio de 1995 a más tardar, presente :

- a) propuestas dirigidas a condicionar el pago de recursos comunitarios a los Estados miembros, a una aplicación satisfactoria de sus obligaciones de control ;
- b) propuestas dirigidas a imponer sanciones a los Estados miembros por no notificar los casos de fraude e irregularidades,
- c) un informe acerca de los problemas que entraña la recuperación de las sumas pagadas indebidamente o evadidas ;

Otros asuntos

35. Pide a la Comisión que confirme que entregará al Parlamento, a mediados de mayo de cada año, un informe de ejecución sobre las subvenciones previstas en el presupuesto para organizaciones externas, informes que deberán indicar cómo y hasta qué punto ha respetado la Comisión los criterios para la concesión de dichas subvenciones, establecidos por la autoridad presupuestaria en sus comentarios al respecto ;
 36. Solicita de nuevo a la Comisión que presente propuestas antes del 30 de junio de 1995 que le permitan suspender los pagos a los Estados miembros, en cualquier ámbito presupuestario en que éstos no cumplan sus obligaciones de control a satisfacción de la Comisión.
-

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 5 de abril de 1995

por la que se aprueba la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1993 en lo que se refiere a las secciones I — Parlamento, II — Consejo, III — Comisión, IV — Tribunal de Justicia y V — Tribunal de Cuentas

(95/221/CE, Euratom, CECA)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 8 de su artículo 78,
- Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 206,
- Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 180 *ter*,
- Visto el presupuesto para el ejercicio 1993 ⁽¹⁾,
- Vistos la cuenta de gestión y el balance financiero de las Comunidades Europeas relativos al ejercicio 1993 [SEC(94) 0162-0165],
- Visto el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1993 y las respuestas de las instituciones ⁽²⁾,
- Vista la Recomendación del Consejo de 20 de marzo de 1995 (C4-0099/95),
- Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y las opiniones de la Comisión de Investigación, Desarrollo Tecnológico y Energía, de la Comisión de Relaciones Económicas Exteriores, de la Comisión de Asuntos Sociales y Empleo, de la Comisión de Política Regional, de la Comisión de Cultura, Juventud, Educación y Medios de Comunicación, de la Comisión de Desarrollo y Cooperación, de la Comisión de Derechos de la Mujer, de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Protección del Consumidor y de la Comisión de Transportes y Turismo (A4-0059/95),

1. Constata que los ingresos y los gastos autorizados para el ejercicio financiero 1993 se elevaban a :

	(en ecus)	(en ecus)
— Ingresos		
— Previsiones inscritas en el presupuesto general	66 857 939 052,00	
— Ingresos procedentes de servicios a terceras partes	<u>46 688 654,08</u>	
		<u>66 904 627 706,08</u>
— Créditos para compromisos :		
— Créditos autorizados en el presupuesto general	70 407 784 052,00	
— Créditos prorrogados de 1992	495 536 777,42	
— Créditos disponibles como consecuencia de la cancelación en 1993 de créditos anteriores a dicho año	64 552 269,00	
— Créditos disponibles como consecuencia de la devolución de depósitos	65 959 977,00	
— Créditos correspondientes a los ingresos procedentes de servicios a terceras partes	<u>48 048 890,37</u>	
		<u>71 081 881 965,79</u>
— Créditos para pagos		<u>66 966 040 975,49</u>

⁽¹⁾ DO nº L 31 de 8. 2. 1993.

⁽²⁾ DO nº C 327 de 24. 11. 1994.

2. Aprueba la gestión de la Comisión en la ejecución de los siguientes importes :

	(en ecus)	(en ecus)
a) Ingresos		
— Recursos propios	65 629 861 589,22	
— Ingresos procedentes de terceras partes	<u>42 838 048,63</u>	
		<u>65 672 699 637,85</u>
b) Gastos		
— Pagos del ejercicio financiero	63 102 078 955,67	
— Créditos prorrogados a 1994	<u>2 166 430 690,99</u>	
		<u>65 268 509 646,66</u>
c) Balance del ejercicio 1993		<u>971 143 201,60</u>
Calculado de la siguiente manera :		
— Ingresos del ejercicio		65 672 699 637,85
— Pagos con cargo a los créditos del ejercicio	63 102 078 955,67	
— Créditos prorrogados a 1994	<u>2 166 430 690,99</u>	
		<u>- 65 268 509 646,66</u>
Diferencia		404 189 991,19
— Créditos prorrogados de 1992 que han caducado		+ 301 055 058,54
— Diferencia de cambio en el ejercicio 1993		+ 265 898 151,87
Balance del ejercicio 1993		971 143 201,60
Este balance refleja únicamente la situación contable y no incluye los gastos realmente realizados durante dicho ejercicio		
d) Utilización de créditos de compromiso		<u>69 033 154 336,65</u>
e) Balance financiero a 31 de diciembre de 1993		
	ACTIVOS (en ecus)	PASIVOS (en ecus)
Activos fijos	13 007 003 098,99	
Inventarios	103 253 376,40	
Activos realizables	5 269 546 593,94	
Cuentas de caja	3 807 745 087,19	
Gastos anticipados	371 013 678,63	
Total	<u>22 558 561 835,15</u>	
Capital fijo		14 627 521 910,58
Pasivos corrientes		4 157 690 475,82
Cuentas de caja		3 674 373 120,65
Gastos acumulados		98 976 328,10
Total		<u>22 558 561 835,15</u>

3. Admite que aún deben efectuarse controles definitivos de los gastos con cargo al FEOGA comunicados por los Estados miembros y que es posible que deban realizarse correcciones en las cifras ;

4. Se reserva, en consecuencia, el derecho a examinar de nuevo los importes citados, en la medida en que estén relacionados con gastos de la sección de Garantía del FEOGA, a la luz de la Decisión relativa a la liquidación de cuentas para el ejercicio 1993, que se remitirá al Parlamento Europeo para una decisión complementaria de la presente Decisión de aprobación de la gestión ;
5. Presenta sus observaciones en la Resolución que constituye parte integrante de la presente Decisión ;
6. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión y la Resolución que contiene sus observaciones a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Justicia, al Tribunal de Cuentas y al Banco Europeo de Inversiones, y que garantice su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

El Secretario General

Enrico VINCI

El Presidente

Klaus HÄNSCH

RESOLUCIÓN

que contiene las observaciones que constituyen parte integrante de la decisión por la que se aprueba la gestión en la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio de 1993

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el artículo 206 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
- Visto el artículo 89 del Reglamento financiero de 13 de marzo de 1990 ⁽¹⁾, en el que se dispone que cada una de las instituciones de la Comunidad está obligada a adoptar todas aquellas medidas necesarias para dar curso a las observaciones que figuren en las decisiones de aprobación de la gestión,
- Señalando que, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, las instituciones también están obligadas, a petición del Parlamento Europeo, a elaborar un informe sobre las medidas adoptadas como consecuencia de sus observaciones y, en particular, sobre las instrucciones que hayan cursado a aquellos de sus servicios que intervengan en la ejecución del presupuesto,
- Vista la Recomendación del Consejo de 20 de marzo de 1995 (C4-0099/95),
- Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario (A4-0059/95),

Temas generales

1. Insiste en que la presentación del informe anual del Tribunal de Cuentas en sesión plenaria debería facilitar, a los medios de comunicación y a la opinión pública de los Estados miembros, una visión equilibrada de la ejecución del presupuesto en un año concreto, objetivo al que el Parlamento concede la mayor importancia;
2. Pide a la Comisión y al Tribunal de Cuentas que faciliten, antes del 15 de noviembre de cada año, información relativa a la ejecución de:
 - a) las líneas presupuestarias cuyos comentarios fueron modificados por el Parlamento durante el procedimiento presupuestario del ejercicio anterior;
 - b) las nuevas líneas creadas por el Parlamento, con referencia especial a la Declaración común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 30 de junio de 1982, relativa a diferentes medidas dirigidas a garantizar un mejor desarrollo del procedimiento presupuestario ⁽²⁾ [título IV, apartado 3, letra c)], que dispone que, a falta de un reglamento de base para la ejecución de importantes acciones comunitarias nuevas, el Consejo y

el Parlamento se comprometen a hacer todo lo posible para adoptar un proyecto de reglamento (que deberá ser presentado por la Comisión a finales de enero) a más tardar a finales de mayo;

3. Encarga a sus comisiones competentes que controlen de cerca la ejecución del presupuesto de cada ejercicio, concediendo una importancia especial a:
 - las líneas cuyos comentarios hayan sido modificados por el Parlamento,
 - las nuevas líneas creadas por el Parlamento;
4. Reitera su solicitud, incluida en la Resolución de 29 de octubre de 1992 sobre el proyecto de presupuesto de 1993, sección III — Comisión ⁽³⁾, en el sentido de que la Comisión ejecute sin demora las líneas presupuestarias, en particular en aquellos ámbitos en los que el Parlamento ha modificado el proyecto de presupuesto del Consejo, y que, si ello no ocurre, el Parlamento se reserva el derecho a recurrir a todas las posibilidades de que dispone para imponer la ejecución de las líneas presupuestarias mencionadas;
5. Señala en este contexto, la atención en las respuestas de la Comisión relativas a las 29 líneas presupuestarias sobre las que el ponente pidió precisiones complementarias sobre la utilización de los créditos; señala que la Comisión no ha actuado de conformidad con todos los comentarios aprobados por la autoridad presupuestaria, como, por ejemplo, en los casos siguientes:
 - B2-517: no ejecutada, supuestamente por falta de fundamento jurídico, aunque son admisibles medidas específicas sobre la base de la declaración común de 1982,
 - B3-4011: no se ha tomado en consideración a la CES, sólo 500 000 ecus en lugar de 2 500 000 para el Euro-Info-Center (ámbito social),
 - B3-4310: sólo 1 200 000 ecus en lugar de 2 000 000 para las PYME,
 - B5-3051: ningún detalle sobre los gastos de 1993,
 - B5-411: no ejecutada debido a falta de créditos y a que se considera que es demasiado pronto para adoptar medidas,
 - B6-8106: ningún detalle sobre la utilización de los créditos;

⁽¹⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 194 de 28. 7. 1982.

⁽³⁾ DO nº C 305 de 23. 11. 1992, p. 135.

6. Pide a la Comisión, en aras de la transparencia, que facilite a la autoridad presupuestaria explicaciones completas y adecuadas en lo referente a las propuestas de transferencias de créditos, a falta de lo cual dichas transferencias serán rechazadas;
7. Pide al Tribunal que, en el futuro, se limite a publicar sus observaciones y las respuestas de cada institución a las mismas, sin repetir la innovación incluida en su informe para el ejercicio 1993, consistente en publicar una respuesta a la respuesta del Parlamento; lamenta, además, que el Tribunal truncara las respuestas del interventor del Parlamento e insiste en que, en el futuro, el Tribunal publique las respuestas de los interventores en su totalidad;
8. Lamenta el papel desempeñado por el Consejo en un determinado número de sectores (por ejemplo, cuotas lecheras, vino), en los que se han adoptado decisiones sobre la base de criterios políticas y sin tomar en consideración las necesidades de los mercados y los intereses de los contribuyentes europeos;
9. Pide al Tribunal de Cuentas que, en el futuro, incluya en sus informes anuales un análisis de las decisiones de hacer caso omiso de una denegación de visado adoptadas en cada institución;
10. En interés de una buena cooperación interinstitucional, reitera su solicitud de que el Consejo adopte su recomendación sobre la aprobación de la gestión con la debida antelación para que el Parlamento pueda estudiarla;
11. Reitera su solicitud de que la presentación de la recomendación del Consejo a la Comisión de Control Presupuestario la haga un representante político de la Presidencia del Consejo que pueda asumir la responsabilidad política del contenido de la misma;

Recursos propios

12. Lamenta el hecho de que la realización del gran mercado interior no haya ido acompañada de una mayor armonización de las inspecciones destinadas a salvaguardar los intereses financieros de la Comunidad contra el fraude; pide, a este respecto a la Comisión que proponga las medidas necesarias con vistas a:
 - armonizar y coordinar las inspecciones de los servicios aduaneros posteriores al despacho aduanero,
 - permitir, para facilitar estos controles, el acceso de estos servicios, siempre que sea necesario, a las bases de datos informáticos de otros Estados miembros,
 - confiar a la Comisión la supervisión de estos controles y la responsabilidad sobre ellos;
13. Pide a la Comisión que comunique al Parlamento Europeo el alcance y la naturaleza de los fraudes cometidos contra el régimen de tránsito comunitario;
14. Pide a la Comisión que adopte todas las disposiciones oportunas para informatizar la gestión de este régimen;

15. Pide a la Comisión, de conformidad con el artículo 8 de la Decisión 94/728/CE, Euratom del Consejo, de 31 de octubre de 1994, sobre el sistema de recursos propios de la Comunidad⁽¹⁾, que presente propuestas destinadas a mejorar y armonizar las bases del PNB y que incluyan disposiciones relativas a las inspecciones pertinentes;

Gastos agrícolas

16. Lamenta la continua infrutilización de los créditos destinados a cofinanciar las inspecciones nacionales y las medidas antifraude en el ámbito del gasto con cargo al FEOGA; pide a los Estados miembros que informen a la Comisión, antes del 1 de julio de 1995, sobre la utilización de estos Fondos desde 1990;
17. Pide a la Comisión que le informe acerca de las medidas que ha adoptado hasta ahora para ejecutar las conclusiones incluidas en el informe especial 8/93 del Tribunal de Cuentas sobre la organización común de mercados en el sector del tabaco⁽²⁾;
18. Lamenta el hecho de que, a pesar de los pagos realizados por la Comunidad por un importe de 59 600 millones de ecus a finales de 1992 para el establecimiento de un registro vitícola, ello no será operativo en todos los Estados miembros productores de vino hasta 1997; pide a la Comisión, en el contexto de la propuesta reforma del sector vinícola actualmente sometida a examen, que haga que el establecimiento de un registro vitícola satisfactorio constituya una condición previa para los pagos a los Estados miembros a partir del 1 de enero de 1998;
19. Pide a la Comisión que adopte las medidas necesarias para reforzar el cuerpo de funcionarios responsables de garantizar la ejecución uniforme de las normas relativas al sector vinícola en toda la Comunidad, preferentemente mediante redistribución de puestos; en caso de reclutamientos adicionales para este organismo, los nombramientos deberían hacerse sobre la base de contratos a medio plazo (de tres a cinco años) y no a corto plazo;
20. Lamenta la falta de cooperación y el obstruccionismo demostrado por las autoridades nacionales de Francia, Italia y Grecia hacia el cuerpo de funcionarios específicos de la Comunidad; pide al Consejo que garantice que los tres Estados miembros en cuestión incluirán en sus informes sobre la aplicación del artículo 209 A del Tratado CE explicaciones suficientes y apropiadas al respecto;
21. Pide al Tribunal de Cuentas que siga de cerca tanto el establecimiento como el funcionamiento de la organización común de mercados en el sector vinícola y que publique sus observaciones en su informe anual;

⁽¹⁾ DO nº L 293 de 12. 11. 1994, p. 9.

⁽²⁾ DO nº C 65 de 2. 3. 1994.

22. Pide a la Comisión que complete el proceso de armonización de las condiciones aplicables a la intervención comunitaria, a las que se hace referencia en el apartado 5.6 de las observaciones del Tribunal, en el informe especial nº 3/94 sobre la carne de bovino y en las respuestas de la Comisión, y que informe al Parlamento antes del 1 de noviembre de 1995 sobre los avances registrados;
23. Pide a la Comisión que ponga en práctica las recomendaciones del Tribunal con respecto a la gestión de las reservas y a la organización del control en el sector de la carne de bovino en todos los Estados miembros, con referencia especial a mejorar la fiabilidad de los controles de las reservas;
24. Pide al Tribunal de Cuentas que proceda a una auditoría de la reforma del sector de la carne de bovino y de ternera, que entró en vigor en enero de 1993, tras un período suficientemente largo para permitirle sacar conclusiones válidas, en particular en lo que respecta a las repercusiones de la reforma sobre los excedentes estructurales, y que publique sus resultados;
25. Insta a la Comisión a que utilice los plenos poderes que le confieren los Tratados para conseguir que las autoridades danesas respeten sus obligaciones de inspección con respecto al gasto agrícola y que informe al Parlamento antes del 30 de septiembre de 1995 sobre las medidas adoptadas y los resultados conseguidos;

Fondos estructurales

26. Considera que, a pesar de la reforma de 1993, podría encontrarse una solución a los problemas de ejecución de las políticas estructurales si se modificara o se completara la reglamentación en vigor y pide en consecuencia a la Comisión que proponga medidas para:
- prever que los marcos comunitarios de apoyo y los programas operativos vayan acompañados de un anexo que incluya la tipología de las acciones y los gastos elegibles para la ayuda comunitaria,
 - prever la creación y la actualización sistemática de una tipología de los costes del Fondo Social Europeo,
 - atribuir a los comités de seguimiento una competencia precisa en la selección de las acciones particulares en el interior de un programa operativo o de un Documento de programación única (DOCUP),
 - establecer el carácter perentorio de los plazos previstos en el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 4253/88⁽¹⁾, modificado por el Reglamento

(CEE) nº 2082/93⁽²⁾, para el abono de los anticipos y del saldo y hacer que dicha obligación esté sometida a una sanción,

- establecer la obligación de colocar los anticipos en depósito ante la Tesorería del Banco Central, a tipos relacionados con parámetros identificados de antemano,
 - destinar los intereses producidos por los anticipos a los objetivos del programa financiado,
 - someter el pago del saldo del tramo anual a la condición de la presentación previa del informe previsto en el apartado 4 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93, que debería incluir un mínimo de elementos esenciales (estado de avance físico de la operación, desglosado por ejes y tramos del programa, listas de los proyectos particulares financiados, documentos justificativos, evaluación de las repercusiones);
27. Manifiesta su oposición a la práctica consistente en atribuir la ejecución de los programas comunitarios a gabinetes externos de asesoría; pide a la Comisión que elabore una comunicación dirigida al Parlamento en la que, respecto al ejercicio presupuestario de 1993, indique, desglosado por programas, cuál es el gabinete externo encargado de la ejecución y qué importe se ha abonado a dicho gabinete para la ejecución de dicha tarea;
28. Pide a la Comisión que cree un organismo de coordinación que centralice la información y esté dotado de competencias de decisión o de la competencia de emitir dictámenes vinculantes con respecto a los demás servicios afectados, mejorando así sensiblemente el funcionamiento de los servicios de la Comisión;
29. Señala que la nueva reglamentación de los Fondos ha reforzado los medios de evaluación, pero pide que, sobre la base de la evolución *ex ante* que ha acompañado la elaboración de los marcos comunitarios de apoyo, la Comisión lleve a cabo, en el futuro, una evaluación sobre las repercusiones de carácter estructural (a largo plazo) de los Fondos;
30. Recuerda la importancia de elaborar una estrategia que mejore al máximo el uso efectivo de los créditos asignados a asistencia técnica, que deberían incorporarse adecuadamente a la fase de programación en línea con la legislación y la política de la UE;
31. Toma nota de la declaración de la Comisión en el sentido de que iniciará una investigación sobre los activos que se han privatizado tras haberse beneficiado de ayudas con cargo a los Fondos estructurales; pide a la Comisión que garantice que se presentará un informe al Parlamento sobre el resultado de dicha investigación;

(1) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

(2) DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

32. Señala que la información de la Comisión en materia de irregularidades debería mejorar gracias a lo que dispone el artículo 23 del Reglamento de coordinación y el Reglamento (CE) nº 1681/94⁽¹⁾ sobre las irregularidades, pero constata, por el contrario, el carácter incompleto de los controles sobre el terreno y de los servicios nacionales de control, y pide, en consecuencia, a la Comisión :
- que refuerce sus controles sobre el terreno, mediante un aumento del número de los mismos, una mayor coordinación de los distintos servicios de control, delegando en organismos nacionales de control y llevando a cabo un análisis de riesgo previo, que permita orientar mejor los controles,
 - que actúe en el marco de la asociación para reforzar los sistemas nacionales de control y que proponga una modificación reglamentaria que prevea la aplicación del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 en caso de insuficiencia del sistema nacional,
 - que garantice la aprobación de más iniciativas por parte de la UCLAF, prestando más atención, entre otros aspectos, a la ampliación de los programas europeos de intercambio para inspectores nacionales, el desarrollo de proyectos europeos de formación para dichos inspectores y el establecimiento de prioridades comunitarias en materia de inspección en cooperación con los servicios nacionales ;
33. Pide al tribunal de Cuentas que le presente un informe especial sobre los fraudes y las irregularidades en el ámbito de los Fondos estructurales ;
34. Pide a la Comisión que le presente, antes del 30 de septiembre de 1995, un informe sobre las irregularidades que se han producido en los nuevos Estados federados de Alemania que incluya los elementos siguientes :
- porcentaje de irregularidades con respecto a los casos examinados (número e importes),
 - importes objeto del procedimiento del artículo 24 antes citado,
 - importes recuperados y que hay que recuperar,
 - irregularidades detectadas por la Comisión y el Tribunal de Cuentas e irregularidades notificadas por las autoridades nacionales en aplicación del Reglamento (CE) nº 1681/94 ;
- Investigación y políticas internas*
35. Pide al Tribunal de Cuentas que amplíe el ámbito de las observaciones que figuran en su informe anual, a fin de que cubra no sólo el sector de la investigación sino el conjunto de las políticas interinas ;
36. Lamenta, en particular, que el Tribunal de Cuentas no haya podido controlar regularmente los gastos correspondientes a las líneas presupuestarias relacionadas con el presupuesto social ; en consecuencia, pide al Tribunal de Cuentas que disponga del personal necesario para que estas líneas presupuestarias estén, asimismo, sometidas a su control financiero ;
37. Toma nota con preocupación de la imposibilidad de conseguir el objetivo de crear 100 000 puestos de aprendices para los jóvenes fijado por la Comisión en virtud del programa PETRA (1992-1994) ;
38. Pide que la Comisión intensifique las acciones destinadas a coordinar las políticas nacionales y comunitarias de investigación, con el fin de producir las sinergias necesarias para el desarrollo de la competitividad de la economía comunitaria, especialmente en los sectores siguientes :
- la ejecución de los créditos especiales para la coordinación, mediante una estrategia unitaria que señale las iniciativas concretas que hay que adoptar según una valoración de coste/oportunidad,
 - las acciones concertadas, cuyo efecto multiplicador es muy superior al de las acciones directas y al de las acciones de gastos compartidos,
 - la investigación COST, limitada hasta ahora a un porcentaje mínimo de las inversiones anuales comunitarias ;
39. Pide a la Comisión que presente los resultados de la coordinación de las políticas de investigación de los Estados miembros en el informe que debe elaborar de conformidad con el artículo 130 P del Tratado CE ;
40. Pide a la Comisión que aplique las observaciones del informe anual del Tribunal de Cuentas que figuran en los apartados 11.13, 11.14, 11.15 y 11.16, relativas a la armonización de los procedimientos de ejecución de los contratos, el seguimiento de los compromisos pendientes y el control de los costes ;
41. Pide formalmente a la administración del Centro Común de Investigación que cese la práctica de la creación automática de propuestas de compromiso suplementarias en los casos de pagos superiores a los compromisos adquiridos, puesto que es contraria al artículo 36 del Reglamento financiero ;

⁽¹⁾ DO nº L 178 de 12. 7. 1994, p. 43.

Programas TACIS y PHARE

42. Pide a la Comisión que conceda prioridad a los proyectos destinados a facilitar y fomentar las inversiones en los países beneficiarios de los programas PHARE y TACIS (este último a partir de 1996), en particular aquellos proyectos que impliquen la participación del Banco Europeo de Inversiones y los destinados a ayudar a los bancos locales a desempeñar un papel más completo en la concesión de préstamos a pequeñas y medianas empresas locales ;
43. Señala que los actuales procedimientos para el seguimiento, control y evaluación de los gastos con cargo a los programas PHARE y TACIS no han resultado eficaces ; pide a la Comisión que establezca equipos internos, preferentemente mediante redistribución de puestos, dedicados exclusivamente a estas actividades, haciendo hincapié en los análisis cualitativos, en las inspecciones sobre el terreno y en la solución de los conflictos ;
44. Pide a la Comisión, en la medida en que ello sea compatible con el mantenimiento de criterios objetivos de gestión, que cree un sistema más descentralizado del programa TACIS, en el que gran parte de la responsabilidad de la gestión y de la aprobación de los contratos de TACIS se delegue en las delegaciones y las oficinas locales de la Comisión en los países beneficiarios ; considera, en consecuencia, que la representación local de la Comisión en los países beneficiarios del programa TACIS debe aumentarse considerablemente ; opina que estas medidas harían que el Programa se adecuara en mayor medida a las condiciones locales y reduciría los problemas de carácter práctico que se derivan actualmente de la escasez de personal en los servicios centrales de la Comisión ;
45. Considera que el éxito del programa PHARE debe evaluarse en términos de su capacidad para preparar a los países beneficiarios para una futura adhesión a la Unión Europea ; subraya la importancia a este respecto del principio de cooperación que caracteriza al programa PHARE y su proceso de toma de decisiones así como la necesidad de que la legislación comunitaria en otros ámbitos sea plenamente compatible con este objetivo ;
46. Afirma de nuevo su apoyo al principio de los programas regionales de PHARE, a pesar de las dificultades registradas en la ejecución de dichos programas en el pasado ; pide a la Comisión que prevea, en consulta con los países beneficiarios, un aumento progresivo de los créditos concedidos a dichos programas ;
47. Pide a la Comisión que amplíe su representación sobre el terreno en los países beneficiarios del programa PHARE, haciendo hincapié en las oficinas que facilitan apoyo y asesoría técnicos, así como haciéndose cargo de la publicidad de las actividades del programa PHARE ;
48. Pide a la Comisión que garantice una coordinación más eficaz con otros organismos que también facilitan asistencia activa en los países beneficiarios de los programas PHARE y TACIS, en particular asegurándose de que sus gestores estén plenamente informados de las estrategias y de las actividades de los donantes multinacionales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo en sus ámbitos de competencia ;
49. Considera que las actuales prácticas de contratación de la Comisión en el marco de los programas PHARE y TACIS no garantizan la divulgación eficaz y más amplia de los resultados conseguidos por los proyectos individuales cuando los mismos han concluido ; pide a la Comisión que examine cómo podría aumentarse el efecto multiplicador de los proyectos ; pide también a la Comisión que explore nuevas formas de actividad de seguimiento destinadas a trabajar a partir de los resultados de la asistencia técnica mediante el fomento de la inversión interior ;
50. Pide a la Comisión que, en adelante, facilite al Parlamento Europeo, por medio de su Comisión de Control Presupuestario, y sobre una base anual, una lista de todos los contratistas y subcontratistas empleados actualmente por los programas PHARE y TACIS, especificando, en lo que respecta a cada uno de ellos, el país de origen, el país en el que operan, el tipo de proyecto emprendido y el valor aproximado del contrato ;
51. Expresa su profunda preocupación por las pruebas que demuestran que las operaciones de ayuda alimentaria con frecuencia no corresponden a auténticas necesidades humanitarias, que la ayuda se ha facilitado en un momento y en circunstancias inadecuados y que ha sido objeto de mala utilización en el país de destino ; pide que se hagan mayores esfuerzos en materia de seguimiento posterior y de control a la entrega de la ayuda alimentaria y de los fondos de contrapartida que genera ;

Asuntos varios

52. Pide a la Comisión que tome en consideración las principales críticas del Tribunal de Cuentas relativas al funcionamiento del instrumento « EC-Investment Partners » (ECIP), especialmente el respeto de los criterios relativos a las dimensiones de las empresas europeas y de las cuotas mínimas de participación de los interlocutores locales ; constata que la Comisión se propone, a la luz de las consideraciones del Tribunal de Cuentas, reforzar la gestión y el control del instrumento ; insta a la Comisión a que aumente la flexibilidad del instrumento respetando a la vez los principios presupuestarios y contables ;

53. Pide a la Comisión que ponga a disposición de la autoridad presupuestaria y del Tribunal de Cuentas toda la información de que dispone relativa a las operaciones del Banco Europeo de Inversiones que impliquen fondos presupuestarios, incluida la obtenida por medio de su representante en el Consejo de Administración del Banco, información que podría ser necesaria para el procedimiento de aprobación de la gestión o para la preparación del informe anual del Tribunal de Cuentas;
54. Pide a la Comisión que garantice que, en adelante, se consulte al Parlamento de conformidad con el procedimiento de codecisión sobre los Reglamentos por los que se cree cualquier nuevo organismo comunitario y sobre la revisión de los reglamentos existentes, y también que se le consulte sobre los reglamentos financieros de dichos organismos;
55. Toma nota de que los Jefes de Administración de las instituciones comunitarias han adoptado medidas para armonizar la aplicación de las normas por las que se rigen los viajes anuales de los funcionarios entre su lugar de destino y su lugar de origen, con el fin de ajustarse estrictamente a la normativa; pide a cada institución que informe al Parlamento, en el contexto de la nueva aprobación de la gestión, acerca de los ahorros en términos monetarios y de tiempo de trabajo conseguidos como resultado de dichas medidas;
56. Pide a la Comisión que presente propuestas para la revisión de las normas:
- relativas a los pagos a tanto alzado por viajes en ferrocarril,
 - por las que se determina el umbral a partir del cual los miembros del personal tienen derecho al viaje anual a su lugar de origen, y
 - por las que se determina el lugar de origen;
- estas propuestas deben basarse en exámenes profundos de los posibles ahorros en términos de tiempo de trabajo y de dinero y de las implicaciones legales.
-

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 5 de abril de 1995

por la que se aprueba la gestión de la CECA por parte de la Comisión durante el ejercicio 1993

(95/222/CECA)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

— basándose en las siguientes cifras ⁽¹⁾, extraídas de los estados financieros CECA a 31 de diciembre de 1993 y del informe del Tribunal de Cuentas de 30 de junio de 1994, según el cual dichos estados financieros presentan fielmente la situación financiera de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero a 31 de diciembre de 1993, así como en el resultado de las operaciones de la CECA para el ejercicio cerrado en esa misma fecha,

1. aprueba la gestión de la CECA por parte de la Comisión durante el ejercicio 1993 (a título indicativo, se adjuntan también las cifras relativas a la ejecución del presupuesto operacional para el ejercicio 1993);
2. encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión y la Resolución que contiene sus observaciones a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Cuentas y al Comité Consultivo de la CECA y que garantice su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

El Secretario General

Enrico VINCI

El Presidente

Klaus HÄNSCH

⁽¹⁾ Los cuadros pertinentes figuran en anexo a la presente Decisión (véase DO nº C 211 de 2. 8. 1994).

Balances a 31 de diciembre de 1993 y a 31 de diciembre 1992

(Importes expresados en ecus)

*Antes de la distribución de resultados***ACTIVO**

	31 de diciembre de 1993	31 de diciembre de 1992
Depósitos en bancos centrales	1 179 187	530 675
Créditos sobre entidades de crédito		
— a la vista	22 027 113	56 203 772
— a plazo o con preaviso	418 119 954	651 975 632
— préstamos	3 550 197 206	3 433 388 311
Total	3 990 344 273	4 141 567 715
Créditos sobre clientes :		
— préstamos	4 126 203 226	4 267 090 339
— exacción	13 567 192	14 719 767
— multas	1 615 162	1 615 162
— bonificaciones	540 499	—
Total	4 141 926 079	4 283 425 268
Obligaciones y otros títulos de renta fija :		
— de emisión pública	1 379 534 947	1 220 874 572
— otras fuentes de emisión	322 038 071	267 724 137
Total	1 701 573 018	1 488 598 709
Activos materiales e inmateriales	12 886 095	6 523 098
Otros activos	68 555 368	7 696 871
Cuentas de regularización	334 866 210	342 872 269
TOTAL DEL ACTIVO	10 251 330 230	10 271 214 605

— Antes de la distribución de resultados —

PASIVO

	31 de diciembre de 1993	31 de diciembre de 1992
COMPROMISOS CON TERCEROS		
Débitos a entidades de crédito :		
— a la vista	0	5 840 231
— a plazo o con preaviso	438 779	0
— empréstitos	2 745 123 621	2 985 338 811
Total	2 745 562 400	2 991 179 042
Débitos representados por títulos	4 585 526 867	4 341 279 392
Otros pasivos	405 814 982	365 986 897
Cuentas de regularización	270 264 348	284 938 605
Provisión para riesgos y cargas	5 296 750	5 805 666
Compromisos para el presupuesto operativo de la CECA	1 361 211 011	1 283 153 200
<i>Total de compromisos con terceros</i>	<i>9 373 676 358</i>	<i>9 272 342 802</i>
SITUACIÓN NETA		
Provisiones para la financiación del presupuesto operativo de la CECA	209 566 925	307 348 557
RESERVAS :		
— fondo de garantía	429 885 000	429 885 000
— reserva especial	166 980 000	188 980 000
— antiguo fondo de pensiones	58 923 329	57 469 977
Total	655 788 329	676 334 977
Reserva de revalorización	10 684 405	13 294 511
Resultado de ejercicios anteriores	440 406	20 418
Resultado del ejercicio	1 173 807	1 873 340
<i>Total de la situación neta</i>	<i>877 653 872</i>	<i>998 871 803</i>
TOTAL DEL PASIVO	10 251 330 230	10 271 214 605

**Cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 1993
y a 31 de diciembre de 1992**

(Importes expresados en ecus)

CARGAS

	31 de diciembre de 1993	31 de diciembre de 1992
Intereses y cargas asimiladas	938 822 283	953 779 896
Comisiones pagadas	2 160 026	2 243 917
Pérdidas procedentes de operaciones financieras :		
— pérdidas de cambio	1 528	217 196
— minusvalías en obligaciones y otros títulos de renta fija	1 113 477	3 514 185
— correcciones y otros títulos de renta fija	0	0
Total	<u>1 115 005</u>	<u>3 731 381</u>
Gastos de administración	5 000 000	5 000 000
Correcciones de valor en activos materiales	955 729	782 977
Otras cargas de explotación	362 862	572 287
Correcciones de valor en créditos y provisiones :		
— correcciones de valor en créditos	53 754 973	92 673 296
— dotación de la provisión para riesgos y cargas	345 101	355 166
Total	<u>54 100 074</u>	<u>93 028 462</u>
<i>Total de cargas operativas</i>	<u>1 002 515 979</u>	<u>1 059 138 920</u>
Pérdidas en préstamos	39 277 925	—
Cargas excepcionales	123 665	277 845
Diferencias de conversión	2 610 106	0
Dotación de la reserva de revaloración	0	5 520 666
Compromisos jurídicos del ejercicio	531 215 791	477 217 432
Dotación de las provisiones para la financiación del presupuesto operativo de la CECA	89 309 169	<u>235 733 395</u>
Total de cargas	<u>1 665 052 635</u>	<u>1 777 888 258</u>
Resultado del ejercicio	<u>1 173 807</u>	<u>1 873 340</u>
TOTAL	<u>1 666 226 442</u>	<u>1 779 761 598</u>

RENDIMIENTOS

	31 de diciembre de 1993	31 de diciembre de 1992
Intereses y rendimientos asimilados (intereses de títulos de renta fija: 143 666 210 en 1993 y 124 484 602 en 1992)	1 141 835 677	1 171 719 636
Beneficios procedentes de operaciones financieras :		
— beneficios de cambio	74 934	10
— plusvalías en obligaciones y otros títulos de renta fija	44 799 905	8 986 656
— rectificación de correcciones de valor en obligaciones y otros títulos de renta fija	8 324 241	318 420
Total	53 199 080	9 305 086
Rectificación de correcciones de valor en créditos y provisiones :		
— rectificación de correcciones de valor en créditos	39 253 979	1 534 081
— rectificación de la provisión para riesgos y cargas	367 256	1 789 949
Total	39 621 235	3 324 030
Otros resultados de explotación	1 747 126	1 197 236
<i>Total de rendimientos operativos</i>	1 236 403 118	1 185 545 988
Diferencia de conversión	0	5 520 666
Rectificación de la reserva de revalora- ción	2 610 106	0
Rendimientos vinculados al presu- puesto operativo	217 116 791	222 251 936
Rectificación de las previsiones para la financiación del presupuesto operativo de la CECA	188 096 427	313 304 101
Rectificación de la previsión para multas que deberán cobrarse	0	138 907
Rectificación sobre el Fondo de garantía o la reserva especial	22 000 000	53 000 000
TOTAL DE RENDIMIENTOS	1 666 226 442	1 779 761 598

Ejecución del presupuesto operativo de la CECA

(en ecus)

	31 de diciembre de 1993	31 de diciembre de 1992
EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO		
Gastos :		
— Gastos administrativos	5 000 000	5 000 000
— Compromisos jurídicos	531 215 791	477 217 432
— Varios	0	243 505
Total	536 215 791	482 460 937
Ingresos :		
— Exacción	121 253 971	146 473 186
— Varios	20 572	11 945
— Anulaciones de compromisos jurídicos	94 040 390	75 768 132
— Rectificación del excedente del presupuesto anterior	53 096 427	59 804 101
— Ingresos extraordinarios para la financiación del presupuesto operativo	51 000 000	
— Rectificación de la reserva para contingencias presupuestarias ; financiación del presupuesto operativo de 1993	70 000 000	
— Saldo neto del ejercicio	207 000 000	253 500 000
Total	596 411 360	535 557 364
RESULTADO DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO	60 195 569	53 096 427

(en ecus)

	31 de diciembre de 1993	31 de diciembre de 1992
Resultado de las operaciones no presupuestarias una vez deducido el saldo neto destinado al presupuesto	- 5 712 593	131 510 308
Resultado de la ejecución del presupuesto	60 195 569	53 096 427
Rectificación sobre el Fondo de garantía o la reserva especial	22 000 000	53 000 000
Total	76 482 976	237 606 735
Dotación de las provisiones para la financiación del presupuesto operativo	- 67 309 169	- 184 733 395
Recuperación de las provisiones para la financiación del presupuesto operativo	14 000 000	0
Dotación de ingresos extraordinarios del presupuesto 93/94	- 22 000 000	- 51 000 000
RESULTADO ANTES DE LA DISTRIBUCIÓN	1 173 807	1 873 340

RESOLUCIÓN

sobre el informe del Tribunal de Cuentas relativo a los estados financieros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero a 31 de diciembre de 1993 y sobre el informe del Tribunal de Cuentas relativo a la gestión contable y financiera de la CECA

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el informe financiero de la CECA para el ejercicio 1993 y, en particular, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias de la CECA a 31 de diciembre de 1993,
- Vistos el informe del Tribunal de Cuentas relativo a los estados financieros de la CECA a 31 de diciembre de 1993 ⁽¹⁾ y el Anexo que contiene el informe relativo a la gestión contable y financiera de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ⁽²⁾,
- Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario (A4-0057/95),
- A. Considerando que el Tribunal de Cuentas ha considerado que los estados financieros de la CECA a 31 de diciembre de 1993 presentan una imagen fiel de los resultados de sus operaciones para el ejercicio cerrado en dicha fecha;
- B. Considerando que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero expirará en el año 2002 y que ya se han comenzado a adoptar medidas para transferir algunas de sus actividades a la CE,

Asuntos generales

1. Considera que la CECA seguirá teniendo un papel que desempeñar en el fomento de los intereses de sus sectores industriales y que debería continuar sus actividades mientras se siga recibiendo la exacción CECA; no obstante, considera que en algunos ámbitos en los que se centra menos la atención, el presupuesto CECA está llegando a una situación en la que no logrará alcanzar una «masa crítica» en términos políticos;
2. Pide a la Comisión que acelere la transferencia a la CE de las actividades de la CECA en los ámbitos que están menos relacionados con este sector (política social, reconversión profesional, investigación);

Estados financieros correspondientes a 1993

3. Considera que el enfoque de la Comisión con respecto a la gestión de riesgos continúa siendo prudente; acoge con satisfacción la reintroducción en el balance correspondiente a 1993 de una provisión no específica para evitar las pérdidas;
4. Señala que los coeficientes del balance en el que se basa la solvencia de la CECA siguen estando dentro de las bandas recomendadas y que la CECA puede

seguir considerándose sólida desde el punto de vista financiero;

5. Pide a la Comisión que continúe desarrollando sus técnicas de análisis de riesgos prospectivos para el cálculo de los riesgos existentes en los balances de la CECA en los próximos años;

Actividades de préstamo de la CECA

6. Apoya el recurso a criterios relativos a la creación de empleo para la concesión de créditos CECA a la inversión y de las bonificaciones de interés correspondientes; no obstante, pide a la Comisión que estudie, para su aplicación futura, cómo podría lograrse que estos criterios respondan de forma más adecuada a la realidad y cómo limitar las posibilidades de que éstos induzcan a error en lo que se refiere a su impacto real sobre un crédito determinado;
7. Solicita a la Comisión que garantice una distribución más justa de los préstamos CECA entre los Estados miembros, si fuera necesario, diferenciando las condiciones en las que se conceden las bonificaciones de interés en las distintas regiones;
8. Constata que pueden surgir diferencias entre las motivaciones políticas de la CECA a la hora de conceder un préstamo global y los objetivos comerciales que persigue el intermediario financiero que lo administra; hace un llamamiento a la Comisión para que garantice que las obligaciones impuestas a los intermediarios en materia de información sean lo más sencillas posibles pero que se apliquen firmemente por medio de controles *in situ*;

Bagnoli

9. Constata, de nuevo, que la Comisión no ha sido capaz de recuperar las bonificaciones de interés indebidamente abonadas con motivo de las inversiones realizadas en la acería de Bagnoli, cerrada posteriormente; considera que esta situación ha durado demasiado tiempo y que estas cantidades deben recuperarse a finales de año, recurriendo, si fuere necesario a la vía judicial;

Cierre de minas en el Reino Unido

10. Manifiesta su preocupación ante el hecho de que la CECA haya financiado inversiones para aumentar la capacidad de producción en dos minas de carbón británicas, concediendo además bonificaciones de interés, y que dichas minas se cerrasen dos años más tarde; considera que este caso es similar al caso Bagnoli, en el sentido de que la política nacional de un Estado miembro de la CECA puso directamente

⁽¹⁾ DO nº C 211 de 2. 8. 1994, p. 7.

⁽²⁾ DO nº C 346 de 7. 12. 1994, p. 1.

en peligro el éxito de la política de la CECA, ocasionando un despilfarro de recursos; considera, por consiguiente, que no hay ninguna razón para conceder bonificaciones de interés por estas inversiones;

11. Pide a la Comisión que recupere las bonificaciones de interés correspondientes a los préstamos de inversión para las minas de carbón en el Reino Unido que se cerraron posteriormente; pide a la Comisión que asigne estos fondos recuperados a medidas de reconversión en las zonas afectadas;
12. Pide a la Comisión que siga de cerca la evolución de las minas de carbón británicas privatizadas, con vistas a garantizar la seguridad de los créditos pendientes

concedidos a estas minas y a seguir respetando las condiciones fijadas para estos créditos y las bonificaciones de interés correspondientes;

13. Pide a la Comisión que consulte a su servicio jurídico respecto a la posibilidad de recuperar las bonificaciones de interés abonadas a las dos minas carboníferas del Reino Unido de que se trata y sobre las consecuencias jurídicas de una desaprobación del Parlamento Europeo en su decisión de aprobación de la gestión respecto a la financiación de una medida concreta, y que informe al Parlamento Europeo de sus conclusiones.

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 5 de abril de 1995

por la que se aprueba la gestión del Consejo de Administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional en lo que se refiere a la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 1993

(95/223/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 206,
- Vista la rendición de cuentas del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional, así como el informe del Tribunal de Cuentas al respecto (¹),
- Vista la Recomendación del Consejo de 20 de marzo de 1995 (C4-0095/95),
- Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario (A4-0049/95),

1. Toma nota de las cifras siguientes en lo que respecta a las cuentas del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional:

Ejercicio 1993

	<i>(en ecus)</i>
<i>Ingresos</i>	11 247 800,27
1. Subvención de la Comisión	10 994 443,10
2. Intereses bancarios	202 628,28
3. Otros	50 728,89
 <i>Gastos</i>	
1. Créditos presupuestarios definitivos	11 922 000,00
2. Compromisos	11 247 800,27
3. Créditos no utilizados	674 199,73
4. Pagos	8 227 299,51
5. Prórrogas de 1992	1 670 240,51
6. Pagos con a cargo créditos prorrogados	1 244 794,89
7. Créditos prorrogados y anulados (5-6)	425 445,62
8. Prórrogas a 1994	3 020 500,76
9. Anulaciones (1-4-8)	674 199,73

2. Acoge con satisfacción el amplio alcance del informe del Tribunal de Cuentas sobre el Centro en lo relativo al ejercicio 1993;
3. Recomienda el nombramiento de un interventor a tiempo parcial para el Centro, que trabaje bajo la supervisión del interventor de la Comisión, con el fin de reducir el recurso excesivo a anticipos;
4. Constata que la Comisión ha utilizado el Centro para la traducción de documentos elaborados en el marco del programa FORCE; considera que esto constituye una utilización abusiva del Centro y que puede ocultar el alcance total del gasto administrativo de la Comisión; pide a la Comisión que se abstenga de tales prácticas en el futuro;
5. Pide al Consejo de Administración que actúe de conformidad con las recomendaciones del Tribunal relativas a la mejora de la gestión operacional del Centro, especialmente en lo que respecta a la elaboración de programas detallados plurianuales y de informes de evaluación;

⁽¹⁾ DO nº C 378 de 31. 12. 1994, p. 1.

6. Pide también al Consejo de Administración que presente el presupuesto y las cuentas del Centro de conformidad con los programas de trabajo, que vuelva a presentar cuentas analíticas informatizadas y que establezca un sistema de gestión presupuestaria apoyado por información adecuada relativa a los costes y a la gestión sobre cuya base el Tribunal de Cuentas pueda proceder a la auditoría necesaria para permitir que el Parlamento evalúe la responsabilidad de la gestión presupuestaria del Consejo de Administración ;
7. Insta al Centro a que garantice que expertos exteriores competentes tengan oportunidad de realizar ofertas para los trabajos para los que posean las competencias necesarias, que la selección y las prestaciones de estos expertos se controlen y registren sistemáticamente y que los resultados de la evaluación de cada estudio se documenten y se tomen en consideración a la hora de conceder nuevos contratos ;
8. Pide al Consejo de Administración que examina los sistemas y los costes del Centro relacionadas con la traducción, la impresión y las salas de conferencias antes de trasladarse a Salónica con vistas a mejorar la relación coste/eficacia ;
9. Constata que el estudio relativo al cumplimiento, por parte del Centro, de sus objetivos estatutarios, solicitado por el Parlamento en la aprobación de la gestión para el ejercicio 1992, está casi concluido, y espera recibirlo a su debido tiempo ;
10. Considera que ha llegado el momento de examinar de nuevo los papeles respectivos del Centro, de los servicios de la Comisión y de los nuevos organismos de la Unión Europea que se ocupan de la formación profesional, tomando en consideración los objetivos de fomentar la competitividad económica de la Comunidad al tiempo que se reduce el desempleo, así como el principio de subsidiariedad ; pide que, en consecuencia, la Comisión presente, antes del 31 de agosto de 1995, un informe sobre la competitividad, el empleo y la formación profesional en la Unión Europea, conjuntamente con propuestas sobre la futura integración y administración de las actividades comunitarias en estos ámbitos ;
11. Pide también a la Comisión que le informe, a más tardar el 31 de mayo de 1995, sobre la actual situación con respecto al traslado del Centro a Salónica y, en particular, a sus propuestas con respecto a aquellos miembros del personal que no puedan o no deseen trasladarse ; pide al Centro que le presente un informe en el que se haga un desglose por edad y sexo del personal que ha aceptado trasladarse ;
12. Aprueba, sobre la base del informe del Tribunal de Cuentas, la gestión del Consejo de Administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional en la ejecución del presupuesto del Centro para el ejercicio 1993 ;
13. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión al Consejo de Administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional, al Consejo y a la Comisión, así como al Tribunal de Cuentas, y que garantice su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

El Secretario General

Enrico VINCI

El Presidente

Klaus HÄNSCH

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 5 de abril de 1995

por la que se aprueba la gestión del Consejo de Administración de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y Trabajo en lo que se refiere a la utilización de los créditos del ejercicio 1993

(95/224/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 206,
- Vista la rendición de cuentas de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y Trabajo, así como el informe del Tribunal de Cuentas al respecto ⁽¹⁾,
- Vista la Recomendación del Consejo de 20 de marzo de 1995 (C4-0096/95),
- Visto el informe de la Comisión de Control Presupuestario (A4-0050/95),

1. Toma nota de las siguientes cifras en relación con las cuentas de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo :

Ejercicio financiero 1993

	<i>(en ecus)</i>
<i>Ingresos</i>	11 564 999,71
1. Subvención de la Comisión	11 240 000,00
2. Intereses bancarios	238 986,94
3. Otros	86 012,77
 <i>Gastos</i>	
1. Créditos presupuestarios definitivos	11 500 000,00
2. Compromisos	11 200 943,17
3. Créditos no utilizados	299 056,83
4. Pagos	8 345 502,16
5. Créditos prorrogados de 1992 a 1993	1 900 858,40
6. Pagos por créditos prorrogados	1 697 642,18
7. Créditos prorrogados y anulados (5-6)	203 216,22
8. Créditos prorrogados de 1993 a 1994	2 855 441,01
9. Anulaciones (1-4-8)	299 056,83

2. Recomienda el nombramiento de un interventor a tiempo parcial para la Fundación, que trabaje bajo la supervisión del interventor de la Comisión, con el fin de reducir el recurso excesivo a anticipos ;
3. Pide al Consejo de Administración que siga mejorando el sistema de evaluación de costes y de control de la Fundación, incluyendo en la medida de lo posible la asignación de gastos de personal, de misiones y de publicación a los distintos proyectos ;
4. Pide, asimismo, al Consejo de Administración que potencie los procedimientos de evaluación de proyectos de acuerdo con las recomendaciones del Tribunal de Cuentas, aplicando, en particular, criterios de rentabilidad a cada proyecto ;
5. Considera fundamental que se evite el solapamiento entre las actividades de la Fundación y las de la Comisión y otros órganos comunitarios con competencias estrechamente relacionadas con la Fundación ; pide, por lo tanto, a la Comisión que, antes del 31 de agosto de 1995, presente al Parlamento un informe sobre la integración y organización de las actividades de la Unión en los ámbitos afectados, acompañado, en su caso, de propuestas encaminadas a conseguir una mayor complementariedad y eficacia respecto de los costes ;

⁽¹⁾ DO nº C 387 de 31. 12. 1994, p. 1.

6. Pide a la Comisión que, antes del 12 de mayo de 1995, le informe sobre los resultados de su examen de la propuesta del Gobierno irlandés en relación con la propiedad de los terrenos en que se alza el nuevo edificio de la Fundación ;
7. Aprueba, sobre la base del informe del Tribunal de Cuentas, la gestión del Consejo de Administración de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo en la ejecución del presupuesto para el ejercicio 1993 ;
8. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión al Consejo de Administración de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas y que garantice su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

El Secretario General
Enrico VINCI

El Presidente
Klaus HÄNSCH

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 5 de abril de 1995

por la que se aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del quinto Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio 1993

(95/225/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
- Visto el segundo Convenio ACP-CEE ⁽¹⁾,
- Vistos los balances financieros y las cuentas de gestión del quinto, sexto y séptimo Fondo Europeo de Desarrollo correspondientes al ejercicio 1993 [COM (94) 0365],
- Visto el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1993, y las respuestas de las instituciones ⁽²⁾,
- Vista la Recomendación del Consejo de 20 de marzo de 1995 (C4-0101/95),
- Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión de Desarrollo y Cooperación (A4-0060/95),

1. Aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del quinto Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio 1993 sobre la base de la cantidad siguiente :

	<i>(en ecus)</i>
— ingresos anuales :	
contribuciones efectuadas	0
ingresos varios	0
— gastos anuales	521 525 000

2. Hace constar sus observaciones en la Resolución que constituye parte integrante de la presente Decisión ;
3. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión, así como la Resolución que contiene sus observaciones, a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Cuentas y al Banco Europeo de Inversiones, y que garantice su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

El Secretario General
 Enrico VINCI

El Presidente
 Klaus HÄNSCH

⁽¹⁾ DO n° L 347 de 22. 12. 1980.

⁽²⁾ DO n° C 327 de 24. 11. 1994.

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 5 de abril de 1995

por la que se aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del sexto Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio 1993

(95/226/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
- Visto el tercer Convenio ACP-CEE ⁽¹⁾,
- Vistos los balances financieros y las cuentas de gestión del quinto, sexto y séptimo Fondo Europeo de Desarrollo correspondientes al ejercicio 1993 [COM(94) 0365],
- Visto el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1993, y las respuestas de las instituciones ⁽²⁾,
- Visto el informe especial 2/94 del Tribunal de Cuentas sobre los programas de importación ejecutados en el marco del sexto Fondo Europeo de Desarrollo, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽³⁾,
- Vista la Recomendación del Consejo de 20 de marzo de 1995 (C4-0102/95),
- Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión de Desarrollo y Cooperación (A4-0060/95),

1. Aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del sexto Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio 1993 sobre la base de la cantidad siguiente ⁽⁴⁾:

	<i>(en ecus)</i>
— ingresos anuales:	
contribuciones efectuadas	1 609 339 000
ingresos varios	20 897 000
— gastos anuales	571 591 000

2. Hace constar sus observaciones en la Resolución que constituye parte integrante de la presente Decisión;

3. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión, así como la Resolución que contiene sus observaciones, a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Cuentas y al Banco Europeo de Inversiones, y que garantice su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

El Secretario General
Enrico VINCI

El Presidente
Klaus HÄNSCH

⁽¹⁾ DO n° L 86 de 31. 3. 1986.

⁽²⁾ DO n° C 327 de 24. 11. 1994.

⁽³⁾ DO n° C 97 de 6. 4. 1994.

⁽⁴⁾ Las cantidades propuestas para aprobación en las cuentas FED contienen un error respecto del sexto FED. Se han corregido aquí las cantidades correspondientes con base en las cuentas detalladas.

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 5 de abril de 1995

por la que se aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del séptimo Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio 1993

(95/227/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
- Visto el cuarto Convenio ACP-CEE ⁽¹⁾,
- Vistos los balances financieros y las cuentas de gestión del quinto, sexto y séptimo Fondo Europeo de Desarrollo correspondientes al ejercicio 1993 [COM(94) 0365],
- Visto el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1993, y las respuestas de las instituciones ⁽²⁾,
- Vista la Recomendación del Consejo de 20 de marzo de 1995 (C4-0103/95),
- Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión de Desarrollo y Cooperación (A4-0060/95),

1. Aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del séptimo Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio 1993 sobre la base de la cantidad siguiente :

	<i>(en ecus)</i>
— ingresos anuales :	
contribuciones efectuadas	0
ingresos varios	0
— gastos anuales	705 646 000

2. Hace constar sus observaciones en la Resolución que constituye parte integrante de la presente Decisión ;
3. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión, así como la Resolución que contiene sus observaciones, a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Cuentas y al Banco Europeo de Inversiones, y que garantice su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

El Secretario General
Enrico VINCI

El Presidente
Klaus HÄNSCH

⁽¹⁾ DO n° L 229 de 17. 8. 1991.

⁽²⁾ DO n° C 327 de 24. 11. 1994.

RESOLUCIÓN

que contiene las observaciones que constituyen parte integrante de las decisiones por las que se aprueba la gestión financiera por parte de la Comisión del quinto, sexto y séptimo Fondo Europeo de Desarrollo durante el ejercicio 1993

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Vistos los artículos 137 y 206 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
- Vistos los artículos 70, 73 y 77 de los Reglamentos financieros aplicables respectivamente al quinto, sexto y séptimo Fondo Europeo de Desarrollo, según los cuales la Comisión debe adoptar todas las medidas oportunas para dar curso a las observaciones que figuran en las decisiones de aprobación de la gestión,
- Teniendo en cuenta la próxima revisión del Convenio de Lomé y el establecimiento del octavo Fondo Europeo de Desarrollo,
- Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión de Desarrollo y Cooperación (A4-0060/95),

Cuestiones generales

1. Respalda el concepto general de los Fondos Europeos de Desarrollo como fondos de desarrollo multilateral, puesto que éste es el método más eficaz y equitativo para aportar ayuda al desarrollo estructural a largo plazo; observa en este contexto que las actuales aportaciones a la financiación de los FED no corresponden a este concepto y no lo harán mientras los fondos sigan incorporados al presupuesto comunitario;

Ejecución presupuestaria

2. Sigue preocupado por el lento ritmo de ejecución de los Fondos Europeos de Desarrollo, particularmente en el terreno de los programas de ayuda tradicional basada en proyectos, gestionada conjuntamente con los países ACP;
3. Pide a la Comisión que introduzca disposiciones que permitan reasignar créditos correspondientes a programas indicativos nacionales o regionales, que no se hayan utilizado durante periodos de tiempo determinados, después de haberse transferido a los subsiguientes Fondos Europeos de Desarrollo, a programas de ayuda no programable;

Administración y gestión

4. Pide a la Comisión que modifique toda la normativa financiera aplicable a los FED, y tras la presupuestarización de éstos, el Reglamento financiero comunitario, para adaptar sus disposiciones de forma más

adecuada a las circunstancias de ejecución de los Fondos Europeos de Desarrollo;

5. Pide a la Comisión que ponga en conocimiento del Parlamento, en su informe sobre el seguimiento de las presentes decisiones de aprobación de la gestión, todos los cambios efectuados en sus sistemas de gestión y contabilidad de los Fondos Europeos de Desarrollo, de conformidad con las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas en su informe anual de 1993 (1);
6. Pide a la Comisión, en el contexto de un proceso de descentralización de la gestión, que delegue facultades decisorias y competencias sobre determinados aspectos de la gestión financiera en sus delegaciones en los países ACP; pide a la Comisión a este respecto que revise su política de personal en las delegaciones y que, en cualquier caso, se asegure de que se provean todos sus puestos de trabajo;
7. Pide a la Comisión, al Banco Europeo de Inversiones y al Tribunal de Cuentas que cooperen en la elaboración de auditorías frecuentes y regulares de las operaciones gestionadas según mandato por el Banco Europeo de Inversiones;
8. Pide al Tribunal de Cuentas que resuma los detalles de todas las visitas de auditoría llevadas a cabo *in situ* para la preparación de su informe anual sobre el gasto de los Fondos Europeos de Desarrollo, como anexo al capítulo correspondiente del informe anual;
9. Reconoce y acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por la Comisión desde 1993 para mejorar sus sistemas de gestión y contabilidad financieras para los Fondos Europeos de Desarrollo y los progresos así alcanzados;
10. Toma nota de que el Tribunal de Cuentas ha descubierto un cierto número de discrepancias en las cuentas de los Fondos Europeos de Desarrollo y observa que la Comisión las ha reconocido; espera que se corrijan estos errores en las cuentas de 1994, cuya legalidad y regularidad habrá de certificar por primera vez el Tribunal de Cuentas en su Declaración de garantía;

Ajuste estructural

11. Subraya la importancia del respeto a las prácticas democráticas como condición previa para la prestación de apoyo al ajuste estructural, y la gran importancia de que la Comunidad adopte todas las medidas posibles para aliviar las graves consecuencias sociales negativas causadas por las reformas estructurales;

(1) DO nº C 327 de 24. 11. 1994.

12. Estima que los fondos de contrapartida creados por el sexto FED no se están usando de acuerdo con las prioridades establecidas por la Comunidad para los sectores de la salud y la educación; pide a la Comisión que, a pesar de las considerables mejoras que se han comprobado en el contexto del séptimo FED, ejerza su influencia sobre los gobiernos de los Estados ACP para garantizar que se aportan fondos suficientes a los sectores de la educación y de la salud a través de los fondos de contrapartida;
13. Pide a la Comisión que le presente antes del 30 de septiembre de 1995 un informe de evaluación de los resultados alcanzados hasta ahora por el Mecanismo Financiero de Ajuste Estructural, y por los fondos de contrapartida generados por éste, con detalles de los criterios utilizados para llevar a cabo la evaluación;
14. Pide al Tribunal de Cuentas que incluya en el correspondiente capítulo de su próximo informe anual una evaluación de los resultados alcanzados hasta ahora

por el Mecanismo Financiero de Ajuste Estructural, y con los detalles de los criterios utilizados para llevar a cabo dicha evaluación;

Stabex

15. Expresa su preocupación por la permanencia del bloqueo entre la Comisión y los Estados ACP respecto a la cuestión de la financiación Stabex; pide a la Comisión que se asegure de que los Estados ACP respetan sus obligaciones en relación con los marcos de obligaciones mutuas; pide asimismo a la Comisión que revise cuidadosamente toda la operación del sistema Stabex en el contexto de los nuevos Fondos Europeos de Desarrollo;

Financiación FED para operaciones de las Naciones Unidas

16. Vuelve a insistir en que los Fondos Europeos de Desarrollo sólo deben aplicarse a objetivos que tengan un fundamento jurídico claro en los convenios de Lomé.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1305/95 de la Comisión, de 8 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas medidas transitorias relativas al régimen del precio de entrada aplicable a los pepinos destinados a la transformación

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 126 de 9 de junio de 1995)

En la página 13, el Anexo del Reglamento (CE) n° 1305/95 se sustituirá por el texto siguiente :

* ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos (%)	convencionales (%)
(1)	(2)	(3)	(4)
0707 00 20	-- del 1 al 15 de mayo :		
	-- -- destinados a la transformación ⁽¹⁾		
	-- -- -- con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto :		
	-- -- -- -- igual o superior a 35 ecus ⁽²⁾	15,5	15,5
	-- -- -- -- igual o superior a 34,3 ecus, pero inferior a 35 ecus ⁽³⁾	15,5+0,7 ecus/ 100 kg/neto	15,5+1,1 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- igual o superior a 33,6 ecus, pero inferior a 34,3 ecus ⁽⁴⁾	15,5+1,4 ecus/ 100 kg/neto	15,5+2,2 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- igual o superior a 32,9 ecus, pero inferior a 33,6 ecus ⁽⁵⁾	15,5+2,1 ecus/ 100 kg/neto	15,5+3,4 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- igual o superior a 32,2 ecus, pero inferior a 32,9 ecus ⁽⁶⁾	15,5+2,8 ecus/ 100 kg/neto	15,5+4,5 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- inferior a 32,2 ecus ⁽⁷⁾	15,5+45,7 ecus/ 100 kg/neto	15,5+45,7 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- los demás :		
	-- -- -- -- con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto :		
	-- -- -- -- -- igual o superior a 56 ecus ⁽⁸⁾	16+47,3 ecus/ 100 kg/neto	15,5
	-- -- -- -- -- igual o superior a 54,9 ecus, pero inferior a 56 ecus ⁽⁹⁾	16+47,3 ecus/ 100 kg/neto	15,5+1,1 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- -- igual o superior a 53,8 ecus, pero inferior a 54,9 ecus ⁽¹⁰⁾	16+47,3 ecus/ 100 kg/neto	15,5+2,2 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- -- igual o superior a 52,6 ecus, pero inferior a 53,8 ecus ⁽¹¹⁾	16+47,3 ecus/ 100 kg/neto	15,5+3,4 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- -- igual o superior a 51,5 ecus pero inferior a 52,6 ecus ⁽¹²⁾	16+47,3 ecus/ 100 kg/neto	15,5+4,5 ecus/ 100 kg/neto
	-- -- -- -- -- inferior a 51,5 ecus ⁽¹³⁾	16+47,3 ecus/ 100 kg/neto	15,5+45,7 ecus/ 100 kg/neto

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		
		autónomos (%)	convencionales (%)	
(1)	(2)	(3)	(4)	
0707 00 25	-- del 16 de mayo al 30 de septiembre :			
	-- -- destinados a la transformación ⁽¹⁴⁾			
	-- -- -- con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto :			
	-- -- -- -- igual o superior a 35 ecus ⁽¹⁵⁾	19,3	19,3	
	-- -- -- -- igual o superior a 34,3 ecus, pero inferior a 35 ecus ⁽¹⁶⁾	19,3+0,7 ecus/ 100 kg/neto	19,3+1,1 ecus/ 100 kg/neto	
	-- -- -- -- igual o superior a 33,6 ecus, pero inferior a 34,3 ecus ⁽¹⁷⁾	19,3+1,4 ecus/ 100 kg/neto	19,3+2,2 ecus/ 100 kg/neto	
	-- -- -- -- igual o superior a 32,9 ecus, pero inferior a 33,6 ecus ⁽¹⁸⁾	19,3+2,1 ecus/ 100 kg/neto	19,3+3,4 ecus/ 100 kg/neto	
	-- -- -- -- igual o superior a 32,2 ecus, pero inferior a 32,9 ecus ⁽¹⁹⁾	19,3+2,8 ecus/ 100 kg/neto	19,3+4,5 ecus/ 100 kg/neto	
	-- -- -- -- inferior a 32,2 ecus ⁽²⁰⁾	19,3+45,7 ecus/ 100 kg/neto	19,3+45,7 ecus/ 100 kg/neto	
	-- -- -- los demás :			
	-- -- -- -- con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto :			
	-- -- -- -- -- igual o superior a 56 ecus ⁽²¹⁾	20+47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3	
	-- -- -- -- -- igual o superior a 54,9 ecus, pero inferior a 56 ecus ⁽²²⁾	20+47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3+1,1 ecus/ 100 kg/neto	
	-- -- -- -- -- igual o superior a 53,8 ecus, pero inferior a 54,9 ecus ⁽²³⁾	20+47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3+2,2 ecus/ 100 kg/neto	
	-- -- -- -- -- igual o superior a 52,6 ecus, pero inferior a 53,8 ecus ⁽²⁴⁾	20+47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3+3,4 ecus/ 100 kg/neto	
	-- -- -- -- -- igual o superior a 51,5 ecus, pero inferior a 52,6 ecus ⁽²⁵⁾	20+47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3+4,5 ecus/ 100 kg/neto	
	-- -- -- -- -- inferior a 51,5 ecus ⁽²⁶⁾	20+47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3+45,7 ecus/ 100 kg/neto	
	0707 00 30	-- del 1 de octubre al 31 de octubre :		
		-- -- destinados a la transformación ⁽²⁷⁾		
		-- -- -- con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto :		
-- -- -- -- igual o superior a 35 ecus ⁽²⁸⁾		19,3	19,3	
-- -- -- -- igual o superior a 34,3 ecus, pero inferior a 35 ecus ⁽²⁹⁾		19,3+0,7 ecus/ 100 kg/neto	19,3+1,5 ecus/ 100 kg/neto	
-- -- -- -- igual o superior a 33,6 ecus, pero inferior a 34,3 ecus ⁽³⁰⁾		19,3+1,4 ecus/ 100 kg/neto	19,3+3 ecus/ 100 kg/neto	
-- -- -- -- igual o superior a 32,9 ecus, pero inferior a 33,6 ecus ⁽³¹⁾		19,3+2,1 ecus/ 100 kg/neto	19,3+4,6 ecus/ 100 kg/neto	
-- -- -- -- igual o superior a 32,2 ecus, pero inferior a 32,9 ecus ⁽³²⁾		19,3+2,8 ecus/ 100 kg/neto	19,3+6,1 ecus/ 100 kg/neto	
-- -- -- -- inferior a 32,2 ecus ⁽³³⁾		19,3+45,7 ecus/ 100 kg/neto	19,3+45,7 ecus/ 100 kg/neto	
-- -- -- los demás :				
-- -- -- -- con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto :				
-- -- -- -- -- igual o superior a 76,2 ecus ⁽³⁴⁾		20+47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3	
-- -- -- -- -- igual o superior a 74,7 ecus, pero inferior a 76,2 ecus ⁽³⁵⁾		20+47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3+1,5 ecus/ 100 kg/neto	
-- -- -- -- -- igual o superior a 73,2 ecus, pero inferior a 74,7 ecus ⁽³⁶⁾		20+47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3+3 ecus/ 100 kg/neto	
-- -- -- -- -- igual o superior a 71,6 ecus, pero inferior a 73,2 ecus ⁽³⁷⁾		20+47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3+4,6 ecus/ 100 kg/neto	
-- -- -- -- -- igual o superior a 70,1 ecus, pero inferior a 71,6 ecus ⁽³⁸⁾		20+47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3+6,1 ecus/ 100 kg/neto	
-- -- -- -- -- inferior a 70,1 ecus ⁽³⁹⁾		20+47,3 ecus/ 100 kg/neto	19,3+45,7 ecus/ 100 kg/neto	

- (1) La admisión en esta subpartida quedará sometida al cumplimiento de las condiciones contempladas en las disposiciones comunitarias en la materia.
- (2) Códigos Taric 0707 00 20* 12 y 0707 00 20* 14.
- (3) Códigos Taric 0707 00 20* 16 y 0707 00 20* 18.
- (4) Códigos Taric 0707 00 20* 22 y 0707 00 20* 24.
- (5) Códigos Taric 0707 00 20* 26 y 0707 00 20* 28.
- (6) Códigos Taric 0707 00 20* 32 y 0707 00 20* 34.
- (7) Códigos Taric 0707 00 20* 36 y 0707 00 20* 38.
- (8) Códigos Taric 0707 00 20* 72 y 0707 00 20* 74.
- (9) Códigos Taric 0707 00 20* 76 y 0707 00 20* 78.
- (10) Códigos Taric 0707 00 20* 82 y 0707 00 20* 84.
- (11) Códigos Taric 0707 00 20* 86 y 0707 00 20* 88.
- (12) Códigos Taric 0707 00 20* 92 y 0707 00 20* 94.
- (13) Códigos Taric 0707 00 20* 96 y 0707 00 20* 98.
- (14) La admisión en esta subpartida quedará sometida al cumplimiento de las condiciones contempladas en las disposiciones comunitarias en la materia.
- (15) Códigos Taric 0707 00 25* 12 y 0707 00 25* 14.
- (16) Códigos Taric 0707 00 25* 16 y 0707 00 25* 18.
- (17) Códigos Taric 0707 00 25* 22 y 0707 00 25* 24.
- (18) Códigos Taric 0707 00 25* 26 y 0707 00 25* 28.
- (19) Códigos Taric 0707 00 25* 32 y 0707 00 25* 34.
- (20) Códigos Taric 0707 00 25* 36 y 0707 00 25* 38.
- (21) Códigos Taric 0707 00 25* 72 y 0707 00 25* 74.
- (22) Códigos Taric 0707 00 25* 76 y 0707 00 25* 78.
- (23) Códigos Taric 0707 00 25* 82 y 0707 00 25* 84.
- (24) Códigos Taric 0707 00 25* 86 y 0707 00 25* 88.
- (25) Códigos Taric 0707 00 25* 92 y 0707 00 25* 94.
- (26) Códigos Taric 0707 00 25* 96 y 0707 00 25* 98.
- (27) La admisión en esta subpartida quedará sometida al cumplimiento de las condiciones contempladas en las disposiciones comunitarias en la materia.
- (28) Códigos Taric 0707 00 30* 12 y 0707 00 30* 14.
- (29) Códigos Taric 0707 00 30* 16 y 0707 00 30* 18.
- (30) Códigos Taric 0707 00 30* 22 y 0707 00 30* 24.
- (31) Códigos Taric 0707 00 30* 26 y 0707 00 30* 28.
- (32) Códigos Taric 0707 00 30* 32 y 0707 00 30* 34.
- (33) Códigos Taric 0707 00 30* 36 y 0707 00 30* 38.
- (34) Códigos Taric 0707 00 30* 72 y 0707 00 30* 74.
- (35) Códigos Taric 0707 00 30* 76 y 0707 00 30* 78.
- (36) Códigos Taric 0707 00 30* 82 y 0707 00 30* 84.
- (37) Códigos Taric 0707 00 30* 86 y 0707 00 30* 88.
- (38) Códigos Taric 0707 00 30* 92 y 0707 00 30* 94.
- (39) Códigos Taric 0707 00 30* 96 y 0707 00 30* 98. .